

Centro de Documentación,  
Información y Análisis

**CUENTA PÚBLICA**  
***“Análisis del artículo 74 Frac. IV  
Constitucional, Antecedentes, Iniciativas  
Presentadas, Derecho Comparado, Decretos,  
y Opiniones Especializadas”.***

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Asistente de Investigador

**Abril, 2008**



## **CUENTA PÚBLICA**

### ***“Análisis del artículo 74 Frac. IV Constitucional, Antecedentes, Iniciativas Presentadas, Derecho Comparado, Decretos, y Opiniones Especializadas”.***

#### **INDICE**

	<b>Pág.</b>
Introducción.	2
Resumen Ejecutivo.	3
<b>I. Marco Teórico Conceptual.</b>	<b>4</b>
<b>II. Antecedentes Constitucionales.</b>	<b>8</b>
<b>III. Principales Iniciativas Presentadas.</b>	<b>12</b>
<b>III.1 En la LIX Legislatura.</b>	<b>12</b>
Cuadro Comparativo de las Iniciativas presentadas ante la Cámara de Diputados a Nivel Constitucional, en materia de Cuenta Pública en la LIX Legislatura.	14
Datos Relevantes:	25
<b>III.2 En la LX Legislatura. (septiembre -2006 a Octubre -2007.)</b>	<b>29</b>
Cuadro Comparativo de las Iniciativas presentadas ante la Cámara de Diputados a Nivel Constitucional, en materia de Cuenta Pública en la LX Legislatura.	30
Datos Relevantes:	39
<b>IV. Derecho Comparado.</b>	<b>40</b>
<b>IV.1 Externo.</b>	
Cuadro Comparativo de Disposiciones Constitucionales en materia de Cuenta Pública en diversos países.	40
Datos Relevantes:	45
<b>IV.1 Interno.</b>	
Cuadro Comparativo de la Regulación de la Cuenta Pública en las Entidades Federativas a nivel Constitucional, en materia de Cuenta Pública.	47
Datos Relevantes:	72
<b>V. Revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal a partir de 1993.</b>	<b>76</b>
<b>VI. Opiniones especializadas.</b>	<b>77</b>
Conclusiones.	79
Fuentes de Información.	81

## **INTRODUCCIÓN**

Dentro del rubro de la transparencia y acceso a la información, así como del papel de contrapesos entre los controles que existen entre los Poderes de la Unión, en este caso del que ejerce el Legislativo –específicamente a través de la Cámara de Diputados- sobre el Ejecutivo, es que se analiza la figura de la cuenta pública.

Tema fundamental en la actualidad, en la que cada vez más deben de analizarse, examinarse y sobre todo entenderse las finanzas públicas, y más aún la forma en que el gobierno en su conjunto, y en sus distintos niveles, gasta anualmente lo que por partida presupuestal, le es asignado en los distintos rubros; la forma y el destino final de los capitales proporcionados en cada aprobación presupuestal y que a propuesta del Ejecutivo es aprobada por la Cámara de Diputados a través de otra facultad exclusiva tiene asignada de forma Constitucional.

Los mecanismos constitucionales establecidos para ello, son por demás generales, señalando los lineamientos mínimos que habrán de seguirse, dejando a la ley secundaria en la materia, el desarrollo pormenorizado de esta etapa, que cumplimentada de forma correcta representa una forma más de rendición de cuentas.

En función a lo anterior, el contenido de este trabajo expone entre otros aspectos, la forma como ha ido evolucionando esta figura Constitucional desde los antecedentes de 1824, mismos que permiten tener un panorama retrospectivo de cómo se ha ido transformando esta figura, y por otro lado las perspectivas que se tienen sobre la misma, a través de las iniciativas que se han presentado sobre el tema, tanto en la pasada Legislatura, como en lo que va de esta LX Legislatura.

Por otro lado, se muestra también en la sección de derecho comparado, tanto a nivel internacional como interno, la forma como se regula la cuenta pública a nivel constitucional, ello con el propósito de contar con referencias y puntos de comparación para tener una visión más amplia y enriquecedora de esta figura de control y supervisión entre los Poderes de la Unión.

## RESUMEN EJECUTIVO

En el desarrollo del presente trabajo, se abarcan los siguientes rubros:

En el **Marco Teórico-Conceptual**, se contextualiza a la cuenta pública, dentro de los sistemas de control entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo, además de hacer mención del control financiero y los sistemas de control en general, así como de las funciones del Parlamento en el estado contemporáneo.

En los **Antecedentes Constitucionales** se señala en que constituciones se regulaba que el Congreso en su conjunto tenía la facultad de analizar la cuenta pública, -o su equivalente- y en cuales de forma exclusiva por la Cámara de Diputados, como en la actualidad se menciona.

**En cuanto a las principales iniciativas relacionadas** con el tema, las presentadas en la **pasada LIX Legislatura** son un total de 14, entre las que destacan los siguientes puntos, entre otros:

- Adelantar la fecha de presentación de la Cuenta Pública. (se coincide básicamente en los meses de febrero marzo y abril para estos motivos).
- Establecer fecha límite para dictaminar la Cuenta Pública. (Las fechas límites que se señalan son: 15 noviembre, 15 de diciembre, y 31 octubre).
- Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública el mismo año de su presentación. (Las fechas límites que se señalan son: 31 de octubre y último día hábil de septiembre).

En el caso de la presente **LX Legislatura**, hasta la fecha son 7 las iniciativas encaminadas a reformar a nivel Constitucional lo relativo a la cuenta pública, sobresaliendo aspectos muy similares a los puntos señalados en la LIX Legislatura.

En el ámbito del **Derecho Comparado**, a **nivel internacional** se contemplaron los siguientes países: México, Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Colombia, El Salvador, Guatemala, Paraguay y Uruguay, destacándose entre otros varios aspectos que en los 10 países que se analizan, el Poder Ejecutivo a través de su titular o de quien se determine expresamente, tiene la obligación de presentar cuentas respecto de los ingresos y egresos al Poder Legislativo para su revisión.

**A nivel Interno**, del estudio comparativo realizado a los 31 Congresos Estatales ya la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sobresalen los siguientes rubros: La Fecha de presentación y entrega de informe o dictamen, las cuales varían y quedan incluso en función de los periodos de sesiones.

También se expone el **registro que se lleva en Cámara de Diputados** en relación a las **Cuentas Públicas entregadas y analizadas** a partir de 1993, con los respectivos comentarios sobre el mismo.

Así como **Opiniones especializadas** en el tema.

## I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

Como contexto al desarrollo del presente trabajo se mencionan algunos aspectos teórico-doctrinales respecto de la cuenta pública, desde una perspectiva más amplia, siendo necesaria para un entendimiento más completo de las razones por las cuales la dinámica de la cuenta pública es de tal o cual forma.

### **Sistema de control entre el Poder Legislativo y Ejecutivo.**

Es así que en el ámbito doctrinal, la entrega de la cuenta pública por parte del Ejecutivo al Poder Legislativo, en este caso a una sola de sus Cámaras, -la de Diputados- responde entre otros controles, al sistema conocido como el “*checks and balances*”, mismo que significa: “Sistema de frenos y balances, serie de limitaciones y chequeos en un sistema de gobierno cuya función es cuidar el balance entre los diferentes extremos y evitar así el acumulo de fuerzas.”<sup>1</sup> Cabe mencionar que este tipo de controles básicamente se dan a su vez en un sistema presidencial, en el que el Legislativo a través de distintos medios busca que el Ejecutivo no vaya más allá de lo establecido a nivel constitucional y cumpla con los lineamientos constitucionales y legales establecidos.

A los distintos controles se les ha clasificado entre otros en políticos, jurisdiccionales, etc, a los relacionados con los gastos y presupuesto en general, se les denomina como controles financieros, entendidos éstos, entre otros aspectos como:

#### <sup>2</sup>“1.- **Idea general sobre el control financiero**

El control financiero persigue varias finalidades: a) lograr la conformidad de la gestión con las normas jurídicas aplicables; b) buscar la conformidad de la actividad de la administración con los principios de la buena gestión, y c) lograr la racionalidad de la política financiera.

#### **2.- Sistemas de control**

Es una explicación bastante esquemática podríamos decir que básicamente existen dos sistemas para la realización del control fiscal. El primero de ellos es el francés o jurisdiccional. El segundo es el llamado inglés o legislativo.

##### **El sistema francés**

En este sistema el control es efectuado por un Tribunal, Corte o Cámara de Cuentas, que es un tribunal independiente que realiza funciones jurisdiccionales y, en ciertos casos, de carácter administrativo. Situando en los ministerios de Finanzas, de Hacienda o del Tesoro, el control interno, las cortes o tribunales de cuentas realizan un examen a posteriori a efecto de informar sobre los resultados del mismo al propio gobierno, pero principalmente a los órganos del Poder Legislativo (de hecho, en ciertos países se considera a los tribunales de cuentas como órganos auxiliares del Parlamento, v. gr. España). El sistema jurisdiccional se practica principalmente en Europa continental, aunque existen tribunales de cuentas en otros continentes.

##### **El sistema inglés**

Este sistema originado en Gran Bretaña deposita el control fiscal en el Parlamento, a través de órganos independientes (que se llama Department of Exchequer and audit). El citado

<sup>1</sup> Diccionario en Internet. Dirección: [http://www.babylon.com/definition/checks\\_and\\_balances/Spanish](http://www.babylon.com/definition/checks_and_balances/Spanish)

<sup>2</sup> Vázquez Alfaro, José Luis. El Control de la Administración Pública en México. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1996. Pág. 279 y 280.

departamento funciona bajo la dirección de un funcionario llamado Comptroller and Auditor General, designado por la Corona, pero que posee rango de funcionario parlamentario. El control a posteriori es realizado por una comisión del propio Parlamento.

Este sistema pasó a Estados Unidos con las obligadas adaptaciones del paso de un régimen parlamentario a uno de tipo presidencial. En Estados Unidos el control es efectuado por una oficina dependiente del Congreso llamada "General Accounting Office". El modelo norteamericano después fue "importado" por diversos países de Latinoamérica.

La Constitución tiene de forma permanente ciertos lineamientos y principios, que se "avivan" o retoman en este caso por el Congreso de acuerdo a ciertos factores, como es el caso de los tiempos políticos, y a su vez se van innovando y perfeccionando con base a las nuevas circunstancias y escenarios.

El papel del Congreso, como se ha demostrado en muchos casos recientes, ya no es meramente el de legislar, sino que se han puesto en marcha otras funciones vitales en un Estado de Derecho y de equilibrio de los Poderes, es así que en la doctrina, se ha comentado el hecho de estas otras funciones, como se expone a continuación:

### <sup>3</sup>**FUNCIONES DEL PARLAMENTO EN EL ESTADO CONTEMPORÁNEO.**

Desde un punto de vista teórico la enumeración y clasificación de las funciones parlamentarias es una tarea compleja, lo que se explica porque los parlamentos son considerados instrumentos políticos del principio de soberanía popular, misión que les confiere inevitablemente el derecho y el deber de intervenir, de diversas maneras, en la conducción de los asuntos públicos, según el régimen en que actúen y el grado de desarrollo político de cada pueblo.

En virtud de los numerosos criterios para identificar y clasificar las funciones parlamentarias, procede mencionar las características, según criterio enunciativo y no limitativo, sin desatender la necesidad de una sistematización, lógica y coherente de ellas.

Estas funciones pueden ser representativas deliberativas, financieras, legislativas, de control, políticas (en sentido estricto, dado que todas las funciones del parlamento tienen este carácter), de inspección, jurisdiccionales, de indagación, de comunicación y educativas, entre otras.

Como es evidente, estas funciones no siempre son ejercidas en el orden mencionado y algunas de las acciones que sirven para una de ellas pueden también ser aplicadas en otras, de tal manera se entretajan en la realidad los fenómenos políticos inherentes al ejercicio de una representación auténtica del electorado y de las distintas fuerzas sociales y económicas que cada nación genera, mismas que han de ser evaluadas, controladas, conciliadas y coordinadas con el fin de que permanezcan integrando un todo coherente, constituido por la nación soberana.

...

#### **Función financiera**

Constituye esta función una importante actividad del parlamento, por estar referida a los aspectos generales de la hacienda pública y de la economía de un país, lo cual otorga a este órgano considerable poder sobre el ejecutivo, al realizar una labor de vigilancia y control sobre los ingresos y egresos del gobierno.

---

<sup>3</sup> Berlín Valenzuela, Francisco "Derecho Parlamentario". Fondo de Cultura Económica. México. 1995. pags. 129, 136 y 137.

Es propio de un estado de derecho el otorgar esta función a un órgano representativo y soberano que examine detenidamente la conveniencia de autorizar al gobierno el presupuesto a ejercer y la cuenta pública que contiene la forma en que se aplicó el gasto público. Derivado del escrupuloso manejo de las finanzas de la nación o de las irregularidades advertidas, el dictamen será aprobatorio o contendrá la exigencia de responsabilidades al ejecutivo.

De origen preponderantemente fiscal, esta función ha sido extendida hasta convertirla en minuciosa vigilancia al influjo de la obra gubernativa sobre los fenómenos de cada economía nacional y sus relaciones con las economías de otros países; entre ellos, los empréstitos y condicionamientos de organismos internacionales al gasto público ocupan Lugar destacado y son motivo para el debate entre los grupos partidistas que integran al parlamento.

Como consecuencia de este debate y de las condiciones económicas imperantes en un país, el presupuesto puede tener matiz conservador o avanzado, según sean aumentadas las partidas para defensa, enseñanza, seguridad social, pago de la deuda externa u otros propósitos o compromisos, y refleja así el sentido de la trayectoria política de un gobierno.

En México, la Cámara de Diputados dispone de facultades exclusivas garantizadas por el texto de la Constitución Política, que en la Fracción IV del artículo 74 dice que a esta Cámara corresponde “examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y el Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlos; así como revisar la Cuenta Pública del año anterior”, agregando en otro párrafo que la “revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas”.

Es así que de manera general queda establecido el papel de fondo que desempeña el Poder Legislativo con respecto a la revisión de la cuenta pública, y que en todo caso, habría que corroborar si con los mecanismos que actualmente están establecidos se puede considerar que en efecto, se cumple con estos controles para poder de esta forma confirmar que se está llevando a cabo una supervisión real y sobre todo efectiva, del ejercicio del presupuesto asignado año con año al Ejecutivo para la realización de la principales tareas públicas asignadas.

A continuación se mencionan algunos aspectos más específicos y detallados de la cuenta pública:

## **La Cuenta Pública.**

Dentro del marco de la rendición de cuentas y como un control del Poder Legislativo sobre el Ejecutivo se encuentra la facultad presupuestaria y de fiscalización que éste ejerce a través de la revisión de la Cuenta Pública. Susana Thalía Pedroza de la Llave, apunta que “un control de la institución representativa mexicana, a *posteriori*, del presupuesto de egresos se dará cuando la Cámara de Diputados **revise la cuenta pública** del año anterior.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *El Control del Gobierno: “Función del Poder Legislativo”*, Primera edición, Instituto Nacional de Administración Pública -INAP- México, 1996. ISBN968-6403-45-0. Versión electrónica, en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1200/8.pdf>



La fracción IV del artículo 74 Constitucional otorga la facultad exclusiva a la Cámara de Diputados de la Revisión de la Cuenta Pública:

“Art. 74, Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. ...

IV. ... revisar la Cuenta Pública del año anterior.

...

...”

La Ley de Fiscalización Superior de la Federación en su artículo 2 fracción VIII, define a la Cuenta Pública como:

“El informe que los Poderes de la Unión y los entes públicos federales rinden de manera consolidada a través del Ejecutivo Federal, a la Cámara sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos federales durante un ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programa aprobados.”

La Enciclopedia Jurídica Mexicana, señala que:

“La cuenta pública es el documento a través del cual el presidente presenta anualmente a la consideración de la Cámara de Diputados, los resultados de la gestión financiera de su gobierno con objeto de que se pueda comprobar que los recursos han sido gastados en los programas y en la forma aprobada en el presupuesto de egresos.”<sup>5</sup>

La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria presenta un glosario sobre lo que debe de entenderse por algunos términos propios de la materia y que se manejan en el contenido de la Ley, sin embargo, con relación a la Cuenta Pública resulta demasiado escueta, pues de acuerdo con el artículo 2 fracción VI, se entiende por Cuenta Pública: la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

El **órgano encargado de llevar a cabo la revisión**, es la entidad de fiscalización superior de la Federación, denominada Auditoría Superior de la Federación.

La revisión de la Cuenta Pública tiene por **objeto** -como se señala en la propia Constitución-, conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Como consecuencia inmediata de los resultados de la revisión de la Cuenta, **se fincarán o determinarán las responsabilidades** que deriven si aparecieren discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos obtenidos o en los gastos realizados.

---

<sup>5</sup> Carpizo, Jorge, Carbonell, Miguel, en: *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo II C, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2002, Pág. 695.

## II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

La fiscalización ha sido una de las funciones que de alguna u otra forma siempre ha contemplado el Congreso mexicano, como a continuación se observa:

- **Constitución de 1824.**

En esta Constitución se estableció en la fracción VIII del artículo 50 que:

“Art. 50. Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:

VIII. ... **tomar anualmente cuentas al Gobierno.**”<sup>6</sup>

- **Constitución de 1836.**

La Ley Tercera de la Constitución de 1836 en su artículo 44, fracción IV, dispuso que:

“Art. 44. Corresponde al Congreso General exclusivamente:

IV. **Examinar y aprobar cada año** la cuenta general de inversión de caudales respectiva al año penúltimo que deberá haber presentado el Ministerio de Hacienda en el año último, y sufrido la glosa y examen que detallará una ley secundaria.”<sup>7</sup>

- **Bases Orgánicas de 1843.**

Este instrumento legal en su artículo 66, fracción III, se estableció que:

“Art. 66. Son facultades del Congreso:

III. **Examinar y aprobar cada año la cuenta general** que debe presentar el Ministerio de Hacienda por lo respectivo al año anterior.”<sup>8</sup>

- **Constitución de 1857.**

La Constitución de 1857, en su origen contempló un Poder Legislativo de sistema unicameral, es decir, compuesto por una sola Cámara –Diputados-, por lo tanto ésta revisaba la Cuenta Pública.

El 13 de noviembre de 1874, entran en vigor adiciones y reformas hechas a la Constitución de 1857, mediante ellas se reestablece el sistema bicameral, y se otorgan facultades exclusivas a cada una de las cámaras que conforman al Congreso. Entre

---

<sup>6</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999, Vigésimosegunda edición*, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 174.

<sup>7</sup> Ibidem. Pág. 218.

<sup>8</sup> Ibidem. Pág. 414.

esas facultades se encuentra como exclusiva de la Cámara de Diputados, la de examinar la cuenta que anualmente le presente el Ejecutivo:

“Art. 72. ...

“A.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

“VI.- Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, ...”<sup>9</sup>

- **Constitución de 1917** (Texto original).

Originalmente la Constitución de 1917 contempló la revisión de la Cuenta Pública como facultad del Congreso, es decir, como facultad de ambas Cámaras:

“Art. 73. El Congreso tiene facultad:

XXVIII. Para **examinar la cuenta** que anualmente debe presentarle el Poder Ejecutivo, debiendo comprender dicho examen no sólo la conformidad de las partidas gastadas por el Presupuesto de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.”<sup>10</sup>

### Reformas:

Posteriormente el 6 de diciembre de 1977, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entre ellos al Artículo 74, fracción IV, cuyas disposiciones regulan las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, a través de estas reformas se otorgó a dicha Cámara la facultad de revisar la Cuenta Pública del año anterior, se señaló el objeto de la revisión, se le otorgaron facultades para fincar las responsabilidades que se derivaran de los resultados del examen si aparecieran discrepancias o no existiere exactitud o justificación en los gastos hechos y se establecieron los términos para su presentación. Como resultado se derogó la facultad del Congreso para examinar la Cuenta Pública.<sup>11</sup>

Estas modificaciones tuvieron como justificación los siguientes motivos:

“El artículo 65 vigente de nuestra Ley Fundamental dispone que el Congreso de la Unión se reunirá el 1o. de septiembre de cada año, entre otras cosas, para revisar la Cuenta Pública del año anterior y examinar, discutir y aprobar el Presupuesto del Año Fiscal siguiente. En los términos del artículo 73 constitucional, fracción XXVIII, es facultad del Congreso el examen de la Cuenta Pública, que deberá comprender la conformidad de las partidas gastadas con el Presupuesto de Egresos y la exactitud y justificación de esas partidas; por su parte, el artículo 74, fracción IV, dispone, como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, la aprobación del Presupuesto Anual de Egresos.

Conforme a tal desarrollo se confiere al Congreso de la Unión, es decir, a ambas Cámaras, la atribución de revisar la Cuenta Pública y, por otra, únicamente a la Cámara de Diputados la votación del Presupuesto, lo cual no es muy comprensible, ya que se escinde el conocimiento de dos cuestiones que por su naturaleza se hallan plenamente vinculadas; para el Senado, la revisión de la Cuenta Pública **resulta una tarea difícil si aparece sustraído** de la facultad de conocer y votar previamente el Presupuesto ejercido **y si carece**, además, de un órgano como la Contaduría Mayor de Hacienda, dependientes de la Cámara de Diputados, encargado de la glosa de las cuentas que rinde el Ejecutivo.

---

<sup>9</sup> Ibidem. Pág. 702.

<sup>10</sup> Ibidem. Pág.

<sup>11</sup> Esto es a través de la derogación a la fracción XXVIII del artículo 73 Constitucional.

De aprobarse esta Iniciativa, tanto la revisión de la Cuenta Pública como la votación del Presupuesto, serán facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, solución que no es ajena a nuestro sistema de competencias y a la tradición de otros países, en cuanto que el control financiero de la administración pública toca ejercerlo a la Cámara más directamente vinculada a la representación popular.

En la fracción IV del artículo 74 se establecen las finalidades de la revisión de la Cuenta Pública, que aparecen referidas fundamentalmente al conocimiento de los resultados de la gestión financiera, a comprobar si la misma se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si se han cumplido los objetivos contenidos en los programas. [...] además, se fijan plazos para la presentación, por parte del Ejecutivo Federal, [...] de la Cuenta Pública, con el propósito de que la Cámara tenga un plazo suficientemente razonable para el estudio, deliberación y votación de [la misma].<sup>12</sup>

El artículo 74 en materia de cuenta pública, ha tenido dos modificaciones más a parte de la de 1977, una en 1987 y otra en 1999.

La reforma de 1987,<sup>13</sup> -que además entraría en vigor hasta 1989-, fue hecha con el objeto de adecuarse a los tiempos ordinarios de sesiones de la Cámara de Diputados, toda vez que, el segundo periodo ordinario de sesiones comprendería del 15 de abril al 15 de julio y por lo tanto el Congreso estaría en funciones, y no en receso como se venía disponiendo. Como consecuencia lógica debía otorgarse la atribución para recibir la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados, puesto que la Comisión Permanente no se encontraría instalada.<sup>14</sup>

Por último la reforma de 1999,<sup>15</sup> señala en sus motivaciones que:

“El control de un poder por otro, constituye un principio democrático fundamental y un elemento esencial de todo estado de derecho.

... La iniciativa [...] esta orientada a promover una reforma profunda a los órganos de control externo e interno de la gestión pública, que atienda al equilibrio adecuado de poderes, a fin de asegurar que efectivamente se limiten y controlen entre sí, que responda cabalmente a una sociedad que exige un rendimiento claro y puntual de cuentas y se inscriba dentro de los avances y transformaciones que hoy en día experimentan los órganos de fiscalización en todo el mundo.

...

Al Poder Legislativo le corresponde la importante función de valoración de la política general de carácter financiero, en materia de presupuesto de egresos, de ley de ingresos, de cuenta pública y de gestión financiera, mientras que al órgano de auditoría superior le incumbe una función de carácter eminentemente técnica, como lo son las actividades de fiscalización, investigación sobre manejo y aplicación de los fondos o dineros y de los recursos o bienes federales, determinación de daños y perjuicios y promoción de las responsabilidades administrativas y penales. ...

En el artículo 74 se establecería el apoyo que continuaría brindando el órgano a dicha Cámara en la revisión de la cuenta pública y se sustraería el texto actual que determina un plazo fijo para la entrega

---

<sup>12</sup> *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Legislatura L - Año II - Período Ordinario - Fecha 19771006 - Número de Diario 14, en: <http://cronica.diputados.gob.mx/>

<sup>13</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1987

<sup>14</sup> Proyecto de Decreto para reformar el párrafo sexto de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución General de la República, para quedar en los términos que se indican, presentada por el Dip. Jesús Murillo Karam, del Grupo Parlamentario del PRI, en: *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Legislatura LIII - Año II - Período Ordinario - Fecha 19861112 - Número de Diario 27; <http://cronica.diputados.gob.mx/>

<sup>15</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1999.

de la cuenta, por otro que establece que será la ley la que lo señale, sin perjuicio de que con anterioridad se presenten informes parciales previos que permitan una revisión más oportuna.”<sup>16</sup>

Adicionalmente cabe señalar que para la revisión de la Cuenta Pública la Cámara de Diputados se apoyará en la Auditoría Superior de la Federación,<sup>17</sup> cuyo antecedente es la Contaduría Mayor de Hacienda.<sup>18</sup>

### Texto Actual:

“**Artículo 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. ...

II. ...;

III. Derogada.

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, **así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.**

...

...

...

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V. ...

VI. (Se deroga).

VII. (Se deroga).

VIII. ...”.

---

<sup>16</sup> *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Legislatura LVI - Año II - Período Primer Período Ordinario - Fecha 19951128 - Número de Diario 25, en: <http://cronica.diputados.gob.mx/>

<sup>17</sup> La Auditoría Superior de la Federación de acuerdo con el artículo 79 Constitucional es un ente con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

<sup>18</sup> A la Auditoría Superior de la Federación se le denominó Contaduría Mayor de Hacienda desde 1867 hasta el año 2000, sin embargo cabe señalar que desde 1824, tuvo esta denominación sólo que con algunas interrupciones por pasar a formar parte del Tribunal de Cuentas en diversos periodos. *Origen y evolución de la Auditoría Superior de la Federación*, en: <http://www.asf.gob.mx/>

### III. PRINCIPALES INICIATIVAS PRESENTADAS

#### III.1 EN LA LIX LEGISLATURA. (1º de septiembre de 2003 al 31 de agosto de 2006).

#### LISTA DE INICIATIVAS PRESENTADAS E INFORMACIÓN GENERAL DE LAS MISMAS:

No. de Inc.	Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria:	Reforma(s) y/o adición(es) constitucionales	Presentada por:	Grupo Parlamentario
1	Número 1329, miércoles 10 de septiembre de 2003.	Que adiciona el artículo 72, inciso j); reforma el artículo 73, fracciones VI y VII; reforma el artículo 74, fracción IV; y deroga el artículo 75 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia presupuestaria.	Dip. Cristina Portillo Ayala	PRD
2	Número 1390, martes 9 de diciembre de 2003.	Que deroga los párrafos segundo, tercero, séptimo y octavo de la fracción IV del artículo 74; adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 78; reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 79; así como adiciona las fracciones XX y XXV del artículo 89, todas éstas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Javier Castelo Parada	PAN
3	Número 1486-IV, jueves 29 de abril de 2004.	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fortalecer las facultades presupuestales de la Cámara de Diputados.	Dip. Minerva Hernández Ramos	PRD
4	Número 1610-I, jueves 21 de octubre de 2004.	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.	Dip. Raúl José Mejía González	PRI
5	Número 1632-I, martes 23 de noviembre de 2004.	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Fiscalización Superior de Federación, con objeto de anticipar las fechas de entrega de la Cuenta de la Hacienda Pública federal y del Informe de Resultados de su revisión y fiscalización, así como eliminar el Informe de Avance de gestión financiera.	Dip. Salvador Sánchez Vázquez	PRI
6	Número 1687-I, martes 8 de febrero de 2005.	Que reforma la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de	Dip. Salvador Márquez Lozornio	PAN

		presupuesto.		
<b>7</b>	Número 1699, jueves 24 de febrero de 2005.	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan los artículos 74, 79, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Senado	---
<b>8</b>	Número 1753, lunes 16 de mayo de 2005.	Que reforma y adiciona los artículos 73, 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Angel Augusto Buendía Tirado	PRI
<b>9</b>	Número 1870, miércoles 26 de octubre de 2005.	Que reforma el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Francisco Xavier Alvarado Villazón	PVEM
<b>10</b>	Número 1891, viernes 25 de noviembre de 2005.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Planeación.	Dip. Cuauhtémoc Ochoa Fernández	PVEM
<b>11</b>	Número 1895-I, jueves 1 de diciembre de 2005.	Que reforma los artículos 74 y 75 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. René Meza Cabrera	PRI
<b>12</b>	Número 1976-I, martes 28 de marzo de 2006.	Que reforma los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Rafael Flores Mendoza	PRD
<b>13</b>	Número 1983-II, jueves 6 de abril de 2006.	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de decretar como órgano constitucional autónomo la entidad de fiscalización superior de la Federación.	Dip. Rafael Sánchez Pérez	PAN
<b>14</b>	Número 2083-I, lunes 28 de agosto de 2006.	Que reforma y adiciona los artículos 73 y 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Cristina Portillo Ayala	PRD

**CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A NIVEL CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE CUENTA PÚBLICA EN LA LIX LEGISLATURA.**

Disposiciones Constitucionales	Iniciativas		
	Iniciativa 1	Iniciativa 2	Iniciativa 3
<p><b>Art. 74 (Texto Vigente)</b></p> <p><b>Artículo 74.</b> Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: [...] así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.</p> <p>...</p> <p>La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.</p> <p>Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.</p> <p>La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.</p>	<p><b>Artículo 74.</b> Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Revisar la Cuenta Pública del año anterior.</p> <p>La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y cumplido los objetivos contenidos en los programas. Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación, si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.</p> <p>La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión dentro de los 10 primeros días</p>	<p><b>Artículo 74. . . .</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>Derogada</p> <p>Derogada</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p> <p>Derogada</p> <p>Derogada</p>	<p><b>Artículo 74. ...</b></p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>Si al inicio del año...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio. La Cuenta Pública <b>se</b></p>



<p>Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;                  V. ... a VIII. ...</p>	<p>del mes de junio.                  Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;                  V. a VIII. ...</p>		<p><b>dictaminará antes del 15 de noviembre</b>, con la <b>finalidad de conocer los resultados y avances del gasto ejercido, contando con los insumos de información</b> suficientes previo a la aprobación del Presupuesto de Egresos para el ejercicio inmediato posterior.</p>
--	---	--	---

Disposiciones Constitucionales	Iniciativas		
Art. 74 (Texto Vigente)	Iniciativa 4	Iniciativa 5	Iniciativa 6
<p><b>Artículo 74.</b> Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: [...] así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.                  ...                  La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión <b>dentro de los diez primeros días del mes de junio.</b></p>	<p><b>Artículo 74</b>                  I. a III. ...                  IV. ...                  (Párrafo séptimo)                  La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión <b>dentro de los quince primeros días del mes de marzo.</b></p>	<p><b>Artículo 74. ...</b>                  I. a III. ...                  IV. ...                  La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión <b>a más tardar el 31 de marzo.</b>                  V. a VIII. ...</p>	<p><b>Artículo 74.</b> Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:                  I. ...                  II. ...                  III. ...                  IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación de proyecto enviado por el Ejecutivo federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior, <b>con el objeto de lograr un equilibrio presupuestal.</b></p>

Disposiciones Constitucionales	Iniciativas		
Art. 74 (Texto Vigente)	Iniciativa 7	Iniciativa 8	Iniciativa 9
<p><b>Artículo 74.</b> Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: [...] así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.</p> <p>La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.</p> <p>Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando</p>	<p><b>Artículo 74.-</b> Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>I a III ...</p> <p>IV. [...] así como revisar y dictaminar la Cuenta Pública del año anterior <b>a más tardar el 15 de diciembre del año de su presentación.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión <b>a más tardar el último día hábil del mes de febrero.</b></p> <p>Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de la Ley de Ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven. Respecto de la Cuenta Pública <b>la prórroga no deberá exceder de treinta</b></p>	<p><b>"Artículo 74.-</b> ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.</p> <p>...</p> <p>La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión <b>a más tardar el día 10 del mes de abril.</b></p> <p>Sólo se podrá ampliar...</p>	<p>Artículo 74. ...</p> <p>Fracción I a III quedan igual</p> <p>Fracción IV. [...] así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La revisión de la Cuenta ...</p> <p>Para la revisión...</p> <p><b>Los estados, los municipios y cualquier organismo público que haga uso de recursos federales deberán a más tardar en el primer trimestre de cada año informar a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión respecto de la administración y aplicación de los recursos del año inmediato anterior.</b></p> <p>...</p> <p>...;</p> <p>V a VIII Quedan igual.</p>

<p>medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;</p>	<p><b>días naturales y, en tal supuesto, la entidad de fiscalización superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultado de la Cuenta Pública;</b>                  V a VIII ...</p>		
---	--	--	--

Disposiciones Constitucionales	Iniciativas		
Art. 74 (Texto Vigente)	Iniciativa 10	Iniciativa 11	Iniciativa 12
<p><b>Artículo 74.</b> Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: [...] así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.                  ...                  La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.                  Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.</p>	<p><b>Artículo 74.</b> Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:                  I. a III. ....                  IV. (Se deroga)                  V. a VIII. ....</p>	<p><b>Artículo 74.</b> Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:                  I. a III. ....                  IV. Revisar la Cuenta Pública del año anterior para conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios en la Ley de Ingresos y de Egresos de la Federación y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.                  Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los</p>	<p><b>"Artículo 74.-</b> Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:                  I a III. ...                  IV. ..., así como revisar y dictaminar la Cuenta Pública del año anterior, <b>a más tardar el 31 de octubre del año de su presentación.</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.  <b>La Cámara de Diputados, al examinar, discutir y, en su caso, modificar la</b></p>

<p>La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.</p> <p>Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;</p>		<p>ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.</p> <p>Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas de egresos o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.</p> <p>La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.</p> <p>Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y de Egresos de la Federación, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven.</p> <p>V. a VIII. ....</p>	<p><b>Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, deberá considerar las observaciones y recomendaciones de la Auditoría Superior de la Federación, señalados en el Informe de Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública correspondiente al último ejercicio fiscal revisado. Para tal efecto, el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación deberá considerar la aprobación total, parcial y/o condicionada, o la desaprobación por la Auditoría Superior de la Federación, de aquellos programas o partidas que no se hayan ajustado a lo ordenado en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales, institucionales, especiales y regionales, así como a los programas operativos anuales.</b></p> <p>La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión <b>a más tardar el último día hábil de febrero.</b></p> <p>...</p>
--	--	--	---

Disposiciones Constitucionales	Iniciativas	
Art. 74 (Texto Vigente)	Iniciativa 13	Iniciativa 14
<p><b>Artículo 74.</b> Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:                      [...] así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.                      ...                      La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.                      Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.                      La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.                      Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;</p>	<p><b>Artículo 74.-</b> Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:                      I.- .....  <b>II.- Se deroga.</b>                      III.- .....  <b>IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo.</b>                      ....                      ....                      .....  <b>Se deroga.</b>  <b>Se deroga.</b>  <b>Se deroga.</b>  <b>Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;</b>                      V. a la VIII. ....</p>	<p><b>Artículo 74.</b> Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:                      I. a III. ...                      IV. Revisar la Cuenta Pública del año anterior. La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.                      Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.                      La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.                      Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;                      V. a VIII. ...</p>

Disposiciones Constitucionales	Iniciativas
<b>Art. 73 (Texto Vigente)</b>	<b>Iniciativa 10</b>
<p><b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. ...</p> <p>IV. Derogada.</p> <p>V. ...</p>	<p><b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a V. ....</p> <p>VI. ...</p> <p><b>La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.</b></p> <p><b>Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.</b></p> <p><b>La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.</b></p> <p><b>Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio del Congreso o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;</b></p> <p>VII. a XXX. ....</p>

Disposiciones Constitucionales	Iniciativas		
<b>Art. 79 (Texto Vigente)</b>	<b>Iniciativa 2</b>	<b>Iniciativa 4</b>	<b>Iniciativa 5</b>
<p><b>Artículo 79. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p><b>II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de su presentación.</b> Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los</p>	<p><b>Artículo 79. ...</b></p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados <b>a más tardar el 15 de Octubre del año siguiente al de su presentación.</b> Dentro</p>	<p><b>Artículo 79</b></p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados <b>a más tardar el 31 de Octubre del año de su presentación.</b> Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el</p>	<p><b>Artículo 79. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados <b>a más tardar el 31 de octubre del año en que la Cuenta Pública se presentó.</b></p> <p>III. a IV. ...</p>

<p>comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.</p>	<p>de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.</p>	<p>apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.                  ...</p>	
---	--	--	--

Disposiciones Constitucionales	Iniciativas		
Art. 79 (Texto Vigente)	Iniciativa 7	Iniciativa 8	Iniciativa 12
<p><b>Artículo 79.-</b> ...                  ...                  II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.                  La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.                  IV. ...                  ...                  ...                  ...</p>	<p><b>Artículo 79.-</b> [...] Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:                  [...                  ... ]                  II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados <b>a más tardar el 31 de octubre del mismo año de su presentación.</b> Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y los apartados correspondientes a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas <b>de la Federación, así como del manejo de los recursos federales por parte de los estados, municipios y particulares,</b> y comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados. <b>Posteriormente a que sea entregado a la Cámara de Diputados el informe del resultado, el titular de la entidad de fiscalización superior de la</b></p>	<p><b>Artículo 79.-</b> ...                  ...                  I. ...                  II. Entregar el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados <b>a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de su presentación.</b> Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que <b>comprenderá</b> los comentarios y observaciones de los auditados, así como <b>aquellas observaciones y acciones promovidas por la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación que no hubieran sido solventadas y desahogadas</b></p>	<p><b>Artículo 79.</b> ...                  ...                  I. ...                  ...                  II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados <b>a más tardar el último día hábil de septiembre del mismo año de su presentación.</b> Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los</p>

	<p><b>Federación enviará a los Poderes de la Unión y a los entes públicos federales las acciones y recomendaciones promovidas que correspondan para que las atiendan en un plazo de hasta 60 días hábiles, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en ley.</b></p> <p>El informe del resultado tendrá carácter público. <b>La Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley, dictaminará y votará en el pleno la Cuenta Pública anterior a más tardar el 15 de diciembre del año de su presentación.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>...</p> <p>... “.</p>	<p><b>una vez transcurrido el plazo de 45 días hábiles de que fueran comunicadas a los entes auditados.</b> Dicho informe tendrá carácter público.</p> <p>...</p> <p>III. y IV. ..."</p>	<p>auditados, mismo que tendrá carácter público.</p> <p>...</p>
--	--	--	---

<b>Disposiciones Constitucionales</b> <b>Art. 79 (Texto Vigente)</b>	<b>Iniciativas</b> <b>Iniciativa 13</b>
<p><b>Artículo 79.</b> La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.</p> <p>Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:</p> <p>I. ...</p> <p><b>II.</b> Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar</p>	<p><b>Artículo 79.-</b> La entidad de fiscalización superior de la Federación es un organismo constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, <b>responsable de la revisión de la Cuenta Pública.</b> Para el desempeño de sus funciones contará con autonomía técnica, de gestión y presupuestaria. Su objetivo será conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto de Egresos de la Federación y el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas.</p> <p>La Cuenta Pública del año anterior <b>deberá ser presentada</b> a la entidad de fiscalización superior de la Federación <b>a más tardar el treinta y uno de marzo.</b></p> <p>Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la entidad de fiscalización</p>



<p>el 31 de marzo del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.</p> <p>La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>III. ... IV. ...</p>	<p>superior de la Federación, debiendo comparecer en todo caso el Secretario de Despacho correspondiente a informar y justificar las razones que lo motiven. La <b>prórroga no deberá exceder de veinte días naturales.</b></p> <p>Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:</p> <p>I. ... ...</p> <p>II. El informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública deberá estar concluido <b>a más tardar el 31 de octubre del mismo año de su presentación</b>, con la finalidad de <b>darlo a conocer mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</b> El Presidente de la Junta de Gobierno de la entidad de fiscalización superior de la Federación deberá <b>rendir dicho informe al pleno de la Cámara de Diputados.</b> Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.</p> <p>Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.</p> <p>La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>El Presidente de la Junta de Gobierno de la entidad de fiscalización superior de la Federación deberá presentar ante el Congreso de la Unión, informe de actividades y de ejercicio presupuestario de la entidad. Al efecto comparecerá ante las cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.</p> <p>III. ... ..... IV. ...</p>
---	---

Disposiciones Constitucionales	Iniciativas
<b>Art. 89 (Texto Vigente)</b>	<b>Iniciativa 2</b>
<p><b>Artículo 89.</b> Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:  <b>XIX.</b> Se deroga.  <b>XX.</b> Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.</p>	<p><b>Artículo 89.</b> .....            I. a XVI. ...            XVII Derogada            XVIII. ...            XIX Derogada  <b>XX.</b> ...  <b>XXI.</b> ...  <b>XXII.</b> ...  <b>XXIII.</b> El Ejecutivo Federal hará llegar a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Cuenta Pública del año anterior, a más tardar el 15 de marzo.  <b>XXIV.</b> Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación del Paquete Económico, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente, a informar de las razones que lo motiven.  <b>XXV.-</b> Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.</p>

**Datos Relevantes:**

De las iniciativas anteriormente comparadas se desprende lo siguiente:

Los principales temas que se pretenden regular son:

- **Adelantar la fecha de presentación** de la Cuenta Pública.
- Establecer **fecha límite para dictaminar** la Cuenta Pública.
- **Entregar el informe del resultado** de la revisión de la Cuenta Pública **el mismo año de su presentación.**

**Coincidencias:**

En las iniciativas **(1)** y **(14)** con motivo de que las disposiciones que regulan a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de la Federación dejan de ser una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados y se otorga al Congreso, el contenido de la fracción IV del art. 74 constitucional **regulará** como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados **únicamente la revisión de la Cuenta Pública.**

Se encuentran varias iniciativas que proponen **adelantar la fecha de presentación** de la Cuenta Pública:

Iniciativa	Fecha de presentación
<b>(2)</b>	A más tardar el 15 de marzo.
<b>(4)</b>	Dentro de los 15 primeros días del mes de marzo.
<b>(5) y (13)</b>	A más tardar el 31 de marzo.
<b>(7)</b>	A más tardar el último día hábil del mes de febrero.
<b>(8)</b>	A más tardar el día 10 del mes de abril.
<b>(12)</b>	A más tardar el último día hábil del mes de febrero.

Se establece **fecha límite para dictaminar** la Cuenta Pública:

Iniciativa	Fecha límite para dictaminar	Observaciones
<b>(3)</b>	Antes del 15 de noviembre	Se establece esta fecha con el fin de conocer los resultados y avances del gasto ejercido, contando con los insumos de información suficientes, previo a la aprobación del Presupuesto de Egresos para el ejercicio inmediato posterior.
<b>(7)</b>	A más tardar el 15 de diciembre del año de su presentación	---
<b>(12)</b>	A más tardar el 31 de octubre del año de su presentación.	---

Diversas Iniciativas sugieren que **el informe del resultado** de la revisión de la Cuenta Pública **se entregue el mismo año de su presentación**:

Iniciativa	Fecha de presentación de la Cuenta Pública	Fecha de entrega del informe	Meses para revisarla y dictaminarla
(4)	Dentro de los 15 primeros días del mes de marzo	A más tardar el 31 de octubre del año de su presentación	7 meses y 15 días
(5) y (13)	A más tardar el 31 de marzo	A más tardar el 31 de octubre del año en que se presentó.	7 meses
(7)	A más tardar el último día hábil del mes de febrero	A más tardar el 31 de octubre del mismo año de su presentación	8 meses
(8)	A más tardar el día 10 del mes de abril	A más tardar el último día hábil de septiembre del mismo año de su presentación.	Aproximadamente 5 meses y 10 días.

La iniciativa (2) **amplía el plazo** de entrega del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública de casi 10 meses **a un año con 7 meses**, partiendo del supuesto de que se agote todo el término, **sugiriendo** que dicho informe **se entregue a más tardar el 15 de Octubre del año siguiente al de su presentación**:

PLAZO VIGENTE			PLAZO PROPUESTO:		
FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE ENTREGA	PLAZO CON QUE CUENTA LA ASF	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE ENTREGA	PLAZO CON QUE CUENTA LA ASF
Dentro de los 10 primeros días del mes de junio	A más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de su presentación.	Alrededor de 10 meses	A más tardar el 15 de marzo	A más tardar el 15 de octubre del año siguiente al de su presentación.	Un año con 7 meses

En las iniciativas (7) y (13) se establece expresamente que la **prórroga** que se solicite para ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública **no deberá exceder de:**

Iniciativa	Prórroga
(7)	30 días naturales
(13)	20 días naturales

Cabe señalar que en el mismo tenor la iniciativa (7) prevé que, de darse este supuesto la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación **contará con el mismo tiempo adicional** para la presentación del informe de resultado de la Cuenta Pública.

Las iniciativas **(7)** y **(8)** proponen que el informe del resultado de la revisión incluya además de los apartados de fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas:<sup>19</sup>

Iniciativa	Apartados que debe contener el informe del resultado de la revisión
<b>(7)</b>	- Apartado sobre <b>manejo de los recursos federales por parte de los Estados, municipios y particulares.</b>
<b>(8)</b>	- <b>Observaciones y acciones</b> promovidas por la Auditoría Superior de la federación, <b>que no fueron desahogadas por el ente auditado en el plazo de 45 días hábiles a partir de que les fueron comunicadas.</b>

### Diferencias entre las iniciativas que se comparan:

A través de la iniciativa **(6)** se establece que el **objeto** de aprobación de los Egresos de la Federación y la **revisión** de la Cuenta Pública es **“lograr un equilibrio presupuestal”**.

La iniciativa **(9)** con la incorporación de un nuevo párrafo establece la **obligación** de Estados, Municipios y organismos públicos que hagan uso de recursos federales de **informar a la Cámara de Diputados respecto de la administración y aplicación de los recursos del año inmediato anterior**. Esta obligación deberán cumplirla **a más tardar el primer trimestre de cada año**.

En la iniciativa **(10)** con el objeto de otorgar al Congreso facultades para la revisión de la Cuenta Pública se deroga la fracción IV del artículo 74, y su contenido pasa íntegro a formar la fracción IV del artículo 73, observándose que no se establecen los momentos en que el Senado hará su participación en dicha materia.

En virtud de que en la iniciativa **(11)** se sugiere que las disposiciones en materia presupuestaria formen parte del artículo 75 como facultad del Congreso de la Unión, se queda como materia exclusiva del artículo 74 fracción IV, la revisión de la Cuenta Pública. Por otro lado cabe mencionar que se detectó en la redacción del artículo un párrafo que además de ser repetitivo se encuentra desfasado respecto a los órganos que intervienen en el procedimiento de revisión de la Cuenta Pública pues hace alusión a la Contaduría Mayor de Hacienda, la cual cambia su denominación desde 1999 cuando se crea la Auditoría Superior de la Federación.

La iniciativa **(12)** señala la **importancia que tiene el Informe del resultado de la revisión** de la Cuenta Pública al examinar, discutir y en su caso modificar la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de la Federación.

---

<sup>19</sup> Contrario a lo que establece la iniciativa (8) para que las observaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación que no hayan sido desahogadas sea parte del informe que se entregue a la Cámara de Diputados, la iniciativa (7), propone que una vez entregado el informe el titular de la Auditoría envíe a los Poderes de la Unión y a los entes públicos federales las acciones y recomendaciones promovidas que correspondan para que las atiendan en un plazo de hasta 60 días hábiles, estipulando que en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley.

En la iniciativa **(13)** se derogan del artículo 74 fracción IV las disposiciones referentes a la Cuenta Pública y, pasan a formar parte del artículo 79.

En el texto vigente ya se establece que **el informe del resultado de la revisión** de la Cuenta Pública tendrá carácter público, pero además en la iniciativa (13) se señala que **se dará a conocer publicándose en el Diario Oficial de la Federación**. Se propone que **el Presidente de la Junta de Gobierno de la entidad de fiscalización superior de la federación rinda el informe ante el Pleno** de la Cámara de Diputados.

### III.2 PRINCIPALES INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LX LEGISLATURA. Septiembre 2006-Octubre de 2007.

#### LISTA DE INICIATIVAS PRESENTADAS E INFORMACIÓN GENERAL DE LAS MISMAS:

No. de Inc.	Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria:	Reforma(s) y/o adición(es) constitucionales	Presentada por:	Grupo Parlamentario
1.	Número 2174-I, miércoles 17 de enero de 2007	Que deroga el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Sen. Minerva Hernández Ramos	PRD
2.	Número 2197-I, martes 20 de febrero de 2007	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes de Fiscalización Superior de la Federación, de Coordinación Fiscal, y de Instituciones de Crédito	Dip. Obdulio Avila Mayo	PAN
3.	Número 2272, lunes 11 de junio de 2007	Que reforma el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.	Dip. Hugo Eduardo Martínez Padilla	PRD
4.	Número 2280-VI, jueves 21 de junio de 2007.	Iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de gasto. <sup>20</sup>	Ejecutivo Federal	---
5.	Número 2321, viernes 17 de agosto de 2007	Que reforma la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de que la Cámara de Diputados revise, dictamine y apruebe la Cuenta Pública.	Dip. Hugo Eduardo Martínez Padilla	PRD
6.	Número 2333, martes 4 de septiembre de 2007	Que reforma los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 30 y 67 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.	Dip. Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez	Alternativa
7.	Número 2355-II, jueves 4 de octubre de 2007.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Dip. Pilar Ortega Martínez	PAN

<sup>20</sup> Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 463 votos en pro y 2 abstenciones, el jueves 13 de septiembre de 2007. El status que presenta es el de votación por parte de las Legislaturas de los Estados.

**CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS A NIVEL CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE CUENTA PUBLICA EN LA LX LEGISLATURA.**

Disposiciones Constitucionales	Iniciativas		
Art. 74 (Texto Vigente)	Iniciativa 1	Iniciativa 2	Iniciativa 3
<p><b>Artículo 74.</b> Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: [...] así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.</p> <p>...</p> <p>La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.</p> <p>Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.</p>	<p>Artículo 74. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>Si al inicio del año no estuviere aprobado el Presupuesto de Egresos, regirá el proyecto presentado por el Ejecutivo Federal, el cual deberá guardar congruencia con la política económica, no presentar asignaciones financieras con crecimientos desproporcionados y deberá distinguir con toda claridad el gasto comprometido, fijo o irreductible, de las erogaciones no comprometidas y por tanto susceptibles de reasignación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio. La Cuenta Pública se dictaminará antes del 15 de noviembre, con la finalidad de</p>	<p><b>Artículo 74.</b> Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>I. ...</p> <p><b>II. Se deroga.</b></p> <p>III. ...</p> <p><b>IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Se deroga.</b></p> <p><b>Se deroga.</b></p> <p><b>Se deroga.</b></p> <p>Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente,</p>	<p>Artículo 74.</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio. Una vez transcurrido dicho plazo, la Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo la revisión de la misma, entregando a más tardar el 31 de marzo del año siguiente el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación revisará dicho informe y las comisiones ordinarias darán su opinión a la de Vigilancia, a cuyo cargo se encontrará la elaboración del dictamen correspondiente para su presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados, y su aprobación, en su caso.</p>



<p>La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.</p> <p>Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;</p>	<p>conocer los resultados y avances del gasto ejercido, contando con los insumos de información suficientes previo a la aprobación del Presupuesto de Egresos para el ejercicio inmediato posterior.</p> <p>.....</p>	<p>debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;</p> <p>V. a la VIII. ...</p>	
--	---	---	--

<b>Disposiciones Constitucionales</b>	<b>Iniciativas</b>	
<b>Art. 74 (Texto Vigente)</b>	<b>Iniciativa 4</b>	<b>Iniciativa 5</b>
<p><b>Artículo 74.</b> Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:            [...] así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.</p> <p>...</p> <p>La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de</p>	<p>Artículo 74. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.</p> <p>...</p> <p>Quinto párrafo. (Se deroga)</p>	<p><b>Artículo 74.</b> Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:            I. a III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Cámara de Diputados aprobará la Cuenta Pública, previa revisión y dictamen, con el objeto conocer los resultados de</p>

<p>los objetivos contenidos en los programas.        Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.        La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.        Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;</p>	<p>Sexto párrafo. (Se deroga)        Séptimo párrafo. (Se deroga)        Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;        V. ...        VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.        Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.        La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; en dicho supuesto la entidad de fiscalización superior de la federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultados de la Cuenta Pública.        La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 30 de abril del año siguiente al de su presentación, con base en las conclusiones técnicas del informe de resultados de la entidad de fiscalización superior de la federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución;        VII. a VIII. ...</p>	<p>la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas.        ...        ...        ...        V. a VIII. ...</p>
---	--	--

Disposiciones Constitucionales	Iniciativas	
Art. 74 (Texto Vigente)	Iniciativa 6	Iniciativa 7
<p><b>Artículo 74.</b> Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: [...] así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.</p> <p>...</p> <p>La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.</p> <p>Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.</p> <p>La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.</p> <p>Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de</p>	<p><b>Artículo 74.</b> Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p><b>I. a IV.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Párrafos V, VI y VII. Derogados. El párrafo V pasa a la fracción VI de este artículo, y el VI y VII se modifican.</p> <p>...</p> <p><b>V.</b> ...</p> <p><b>VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior con</b> objeto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas</p> <p>Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivos o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.</p> <p>La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión <b>a más tardar el 31 de marzo del año siguiente. Una vez transcurrido dicho plazo la Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo la revisión de la misma, entregando el 30 de septiembre de ese mismo año, el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, revisará dicho informe, y la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública dará su opinión a la Comisión de Vigilancia. Ambas comisiones tendrán la responsabilidad de elaborar el dictamen</b></p>	<p>Artículo 74. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p><b>Corresponderá a la Cámara de Diputados revisar la Cuenta Pública</b> con el objeto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.</p> <p>Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.</p> <p>La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión <b>dentro de los diez primeros días del mes de marzo.</b></p> <p>Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del</p>

<p>la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;</p>	<p><b>correspondiente para su presentación en el pleno de la Cámara de Diputados, para su discusión y aprobación en su caso.</b>  <b>La Cuenta Pública se dictaminará a más tardar el 30 de abril del año siguiente, con base en las conclusiones técnicas del informe de resultados de la entidad de fiscalización superior de la federación a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución.</b>  <b>VII. y VIII. ...</b></p>	<p>Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la comisión permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;          V a VIII. ...</p>
---	--	--

Disposiciones Constitucionales	Iniciativas		
Art. 79 (Texto Vigente)	Iniciativa 2	Iniciativa 4	Iniciativa 6
<p><b>Artículo 79.</b> La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:  <b>I.</b> Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.                  También fiscalizará los recursos</p>	<p>Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación es un órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la revisión de la Cuenta Pública. Tendrá como función principal conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto de Egresos de la Federación y revisar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas de gobierno u operativos anuales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley; así como evaluar la legalidad de los procedimientos administrativos. La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la entidad de fiscalización superior de la Federación a más tardar el treinta y uno de marzo del año posterior al cierre del ejercicio fiscal correspondiente. Esta Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:  <b>I.</b> Fiscalizar en forma posterior, mediante</p>	<p>Artículo 79. ... La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad e imparcialidad. ...                  I. ... También fiscalizará directamente los recursos federales que reciban, administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales y, en general, cualquier persona o fondo. Sin perjuicio del principio de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y</p>	<p>De la Fiscalización Superior de la Federación                  Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la federación de la Cámara de Diputados tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. Las observaciones y recomendaciones que emita la Auditoría Superior de la Federación tienen carácter vinculatorio para las entidades fiscalizadas. Esta entidad de fiscalización superior de la federación es responsable de la revisión de la Cuenta</p>

<p>federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios y los particulares. Sin perjuicio de los informes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda.</p> <p><b>II.</b> Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público. La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes</p>	<p>los principios de posteridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad; los ingresos y egresos; la recaudación, manejo, administración, ejercicio, custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión, de los entes públicos federales, así como los objetivos y metas contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley. También fiscalizará de manera directa los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, municipios, órganos político administrativos del Distrito Federal, los que se han transferido a los particulares, los partidos políticos inscritos en el Instituto Federal Electoral, los fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otro acto jurídico, que ejerzan recursos públicos y los que se hayan transferido a los particulares. Los sujetos de fiscalización a que se refiere este párrafo estarán obligados a llevar un control y justificación de los recursos federales asignados o transferidos, acorde con los criterios que establezca la ley para su revisión por la Auditoría Superior de la Federación. Los sujetos de fiscalización estarán obligados a proporcionar documentación y toda clase de información que requiera la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario deberán ser sancionados en los términos que fije la ley.</p> <p>...</p> <p>La Auditoría Superior de la Federación cuenta con amplias facultades para emitir actos concretos a las entidades fiscalizadas, en ejercicio de sus facultades</p>	<p>concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la entidad de fiscalización superior de la federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que</p>	<p>Pública, su función será ejercida conforme a los principios de legalidad e imparcialidad y tendrá a su cargo</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. Entregar el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de septiembre del mismo año de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, que tendrá carácter público. La entidad de fiscalización superior de la federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>III. y IV. ...</p>
--	--	---	--

<p>infrinjan esta disposición.</p> <p><b>III.</b> Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y</p> <p><b>IV.</b> Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.</p> <p>La Cámara de Diputados designará al titular de la entidad de fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su</p>	<p>de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y de revisión de situaciones excepcionales.</p> <p>II. El informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública deberá estar concluido a más tardar el treinta y uno de octubre del mismo año de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.</p> <p>Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.</p> <p>La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, recaudación, manejo, administración, ejercicio, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, para exigir la exhibición y copia de libros, papeles o archivos indispensables para la realización</p>	<p>corresponda.</p> <p>II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de diciembre del mismo año de su presentación, el cual tendrá carácter público. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de los sujetos de fiscalización a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también los comentarios y observaciones de los auditados.</p> <p>Para tal efecto, el titular de la entidad de fiscalización superior de la federación enviará a los sujetos de fiscalización, a más tardar el 30 de octubre del año de presentación de la Cuenta Pública, los respectivos informes preliminares del resultado de su revisión, a efecto de que aquéllos presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan en un plazo de 15 días hábiles.</p> <p>En la fecha en que se entregue a la Cámara de Diputados el informe del resultado, el titular de la entidad de fiscalización superior de la federación enviará a los sujetos de fiscalización las</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--	---	---

<p>designación.                  Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.                  Para ser titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.                  Los Poderes de la Unión y los sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones.                  El Poder Ejecutivo Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.</p>	<p>de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y                  IV. Determinar los daños o perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, al patrimonio de los entes públicos federales y demás entidades fiscalizadas, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.                  La Auditoría Superior de Federación llevará a cabo sus funciones bajo la dirección de un órgano colegiado, que será la máxima autoridad del ente, y estará integrado por tres Auditores Superiores de Fiscalización. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.                  Los titulares del órgano de dirección de la Auditoría Superior de la Federación serán propuestos por la Cámara de Diputados y aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República. En los recesos de las Cámaras, la Comisión Permanente únicamente recibirá las propuestas para los nombramientos.                  Para ser integrante de la Auditoría Superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en</p>	<p>observaciones que se se desprendan de la revisión de la Cuenta Pública y, en su caso, las recomendaciones de desempeño sobre la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas, para que aquéllos emitan la respuesta correspondiente en un plazo de 30 días hábiles posteriores a su notificación. Una vez recibida la respuesta, si la entidad de fiscalización superior de la federación no presenta un nuevo requerimiento en un plazo de 60 días hábiles, la observación correspondiente se tendrá por atendida. En el caso de las recomendaciones, los sujetos de fiscalización informarán las medidas que llevarán a cabo para mejorar el cumplimiento de los programas.                  La entidad de fiscalización superior de la federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe de resultados a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.                  III. ...                  IV. ...                  Las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la</p>	
--	---	---	--

	<p>las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Los Auditores Superiores de Fiscalización podrán ser removidos por causa grave y mediante el procedimiento que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución. Desempejarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento no coincidan con los de la Legislatura, en los términos que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Federación podrán ser impugnadas por los sujetos de fiscalización y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a los mismos, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H de esta Constitución conforme a lo previsto en la Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los servidores públicos y las personas que reciban, administren o ejerzan recursos públicos, facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.</p>	
--	--	---	--



## Datos Relevantes:

De las iniciativas anteriormente comparadas se desprende lo siguiente:

Las iniciativas **(2)**, **(4)** y **(6)** coinciden en la derogación de los párrafos V, VI y VII del artículo 74 constitucional, sin embargo, el contenido de dichos párrafos se traslada al artículo 79.

Actualmente la Cuenta Pública se presenta dentro de los 10 primeros días del mes de junio, las iniciativas **(2)**, **(4)**, **(6)** y **(7)** coinciden en adelantar el **plazo de presentación** de la siguiente manera:

- **(2)** y **(6)** a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.
- **(7)**, dentro de los 10 primeros días del mes de marzo.
- **(4)** a más tardar el 30 de abril del año siguiente

Se proponen las siguientes fechas para la **entrega del informe**:

- La iniciativa **(3)** a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.
- La iniciativa **(6)** el 30 de septiembre del mismo año.
- La iniciativa **(2)** a más tardar el 31 de octubre del mismo año de su presentación.

Se proponen las siguientes fechas para **entrega de dictamen**:

La iniciativa **(1)** antes del 15 de noviembre.

La iniciativa **(4)** a más tardar el 30 de abril del año siguiente al de su presentación.

La iniciativa **(6)** a más tardar el 30 de abril del año siguiente.

Destaca de la iniciativa **(3)** que, una vez entregado el informe la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior lo revisará y las comisiones ordinarias darán su opinión a la de Vigilancia.

Destaca entre todas las iniciativas comparadas, la iniciativa **(6)** que establece fechas de presentación, de informe y de dictaminación.

#### IV. DERECHO COMPARADO:

##### IV.1 EXTERNO:

### CUADRO COMPARATIVO DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE CUENTA PUBLICA EN DIVERSOS PAÍSES

México	Argentina	Bolivia	Brasil
<b>Constitución Política de la República Mexicana<sup>21</sup></b>	<b>Constitución de la Nación Argentina<sup>22</sup></b>	<b>Constitución Política del Estado<sup>23</sup></b>	<b>Constitución de la República Federativa de Brasil<sup>24</sup></b>
<p><b>Artículo 74.</b> Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:                      [...] así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.                      ...                      La revisión de la Cuenta Pública tendrá por <b>objeto</b> conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.                      Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la <b>entidad de fiscalización superior</b> de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades</p>	<p><b>Art. 75.-</b> Corresponde al <b>Congreso:</b>  <b>8.</b> Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inciso 2 de este artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y <b>aprobar o desechar la cuenta de inversión.</b></p> <p><b>Art. 85.- El control externo del sector público nacional</b> en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, <b>será una atribución propia del Poder Legislativo.</b> El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y</p>	<p><b>Artículo 62.-</b> Corresponde a la Cámara de Diputados:  <b>2º. Considerar la cuenta del estado de sitio</b> que debe presentar el Ejecutivo, aprobándola o <b>abriendo responsabilidad ante el Congreso.</b></p> <p><b>Artículo 96.-</b> Son atribuciones del Presidente de la República:</p> <p>7. ...La <b>cuenta de los gastos públicos</b> conforme al presupuesto se <b>presentará anualmente.</b></p> <p><b>Artículo 151º. La cuenta general</b> de los ingresos y egresos de cada gestión financiera <b>será</b></p>	<p><b>Art. 51. (*)</b> Compete privativamente à Câmara dos Deputados:</p> <p>II. proceder à tomada de contas do Presidente da República, quando não apresentadas ao Congresso Nacional dentro de sessenta dias após a abertura da sessão legislativa;</p> <p>(Art. 51. Compete privativamente a la Cámara de los Diputados:                      I...</p> <p>II <b>Proceder a la petición de cuentas</b> del Presidente de la República, <b>cuando no fueran presentadas</b> al Congreso Nacional <b>dentro de sesenta días después de la apertura de la sesión legislativa;</b>)</p>

<sup>21</sup> Fuente: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

<sup>22</sup> Fuente: <http://www.diputados.gov.ar/>

<sup>23</sup> Fuente: [http://www.presidencia.gov.bo/leyes\\_decretos/constitucion\\_estado.asp](http://www.presidencia.gov.bo/leyes_decretos/constitucion_estado.asp)

<sup>24</sup> Fuente: <http://www2.camara.gov.br/legislacao/constituicaoofederal.html>

<p>correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, <b>se determinarán las responsabilidades</b> de acuerdo con la Ley.</p> <p>La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión <b>dentro de los diez primeros días del mes de junio.</b></p> <p>Sólo se podrá <b>ampliar el plazo de presentación</b> de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;</p>	<p>situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación. [...]</p> <p><b>Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión</b> de los fondos públicos.</p>	<p><b>presentada</b> por el Ministro de Hacienda al Congreso <b>en la primera sesión ordinaria.</b></p> <p><b>Artículo 152º.</b> Las entidades autónomas y autárquicas también deberán presentar anualmente al Congreso la cuenta de sus rentas y gastos, acompañada de un informe de la Contraloría General.</p>	<p><b>Art. 71. O controle externo, a cargo do Congresso Nacional,</b> será exercido com o auxílio do Tribunal de Contas da União, ao qual compete:</p> <p>I - apreciar as contas prestadas anualmente pelo Presidente da República, mediante parecer prévio, que deverá ser elaborado em sessenta dias a contar de seu recebimento;</p> <p>(Art. 71. El control externo a cargo del Congreso Nacional será ejercido con el auxilio del Tribunal de Cuentas de la Unión, al cual compete:</p> <p>I examinar las cuentas rendidas anualmente por el Presidente de la República, mediante <b>informe</b> previo que deberá ser <b>elaborado en el plazo de sesenta días a contar desde su recibimiento;</b>)</p> <p><b>Art. 84. (*)</b> Compete privativamente ao Presidente da República:</p> <p>XXIV.- prestar, anualmente, ao Congresso Nacional, dentro de sessenta dias após a abertura da sessão legislativa, as contas referentes ao exercício anterior;</p> <p>(Art. 84. Compete privativamente al Presidente de la República: XXIV rendir anualmente al</p>
---	---	---	---

			Congreso Nacional, <b>dentro de los sesenta días a partir de la apertura de la sesión legislativa</b> , las cuentas referentes al ejercicio anterior;)
--	--	--	--

Costa Rica	Colombia	El Salvador	Guatemala
<b>Constitución Política República de Costa Rica<sup>25</sup></b>	<b>Constitución Política de Colombia<sup>26</sup></b>	<b>Constitución de la República<sup>27</sup></b>	<b>Constitución Política de la República de Guatemala<sup>28</sup></b>
<p><b>ARTÍCULO 181.-</b> El Poder Ejecutivo enviará a la Contraloría la liquidación del presupuesto ordinario y de los extraordinarios que se hubieran acordado, <b>a más tardar el primero de marzo siguiente al vencimiento del año correspondiente</b>; la Contraloría deberá remitirla a la Asamblea, junto con su dictamen, <b>a más tardar el primero de mayo siguiente</b>. La aprobación o improbación definitiva de las cuentas corresponde a la Asamblea Legislativa.</p> <p><b>ARTÍCULO 184.-</b> Son deberes y atribuciones de la Contraloría: 3) Enviar anualmente a la Asamblea Legislativa, en su primera sesión ordinaria, una memoria del movimiento correspondiente al año económico</p>	<p><b>Artículo 178.-</b> La <b>Cámara de Representantes</b> tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <p>2. <b>Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro</b> que le presente el Contralor General de la República.</p> <p><b>ARTICULO 268.</b> El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>1. a 13. ...</p> <p><b>Presentar</b> a la Cámara de Representantes <b>la Cuenta General de Presupuesto y del Tesoro</b> y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador</p>	<p><b>Artículo 168.-</b> Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:</p> <p>6. <b>Presentar</b> por conducto de los Ministros, <b>a la Asamblea Legislativa</b> [...] El Ministro de Hacienda presentará además, <b>dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto</b> y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y el Patrimonio Fiscal.</p> <p><b>Art. 195.-</b> La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Organo Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las</p>	<p><b>Artículo 171. Otras atribuciones del Congreso.</b> Corresponde también al Congreso:</p> <p><b>d) Aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte,</b> y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior;</p> <p><b>Artículo 183.-</b> (Reformado) Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República:</p> <p>w) Someter cada cuatro meses al Congreso de la República por medio del Ministerio respectivo un informe analítico de la ejecución</p>

<sup>25</sup> Fuente: <http://www.asamblea.go.cr/proyecto/constitu/const2.htm>

<sup>26</sup> Fuente: [http://abc.senado.gov.co/prontus\\_senado/site/artic/20050708/asocfile/reformas\\_constitucion\\_politica\\_de\\_colombia\\_1.pdf](http://abc.senado.gov.co/prontus_senado/site/artic/20050708/asocfile/reformas_constitucion_politica_de_colombia_1.pdf)

<sup>27</sup> Fuente: <http://www.asamblea.gob.sv/constitucion/index1983.htm>

<sup>28</sup> Fuente: <http://www.guatemala.gob.gt/docs/constitucion-01.pdf>

<p>anterior, con detalle de las labores del Contralor y exposición de las opiniones y sugerencias que éste considere necesarias para el mejor manejo de los fondos públicos;</p>	<p>General.</p>	<p>siguientes atribuciones:                  ...                  5a.- <b>Examinar la cuenta</b> que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Organo Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;</p> <p><b>Art. 227.-...</b>                  ...                  Una ley especial establecerá lo concerniente a la preparación, votación, ejecución y rendición de cuentas de los presupuestos, ...</p>	<p>presupuestaria, para su conocimiento y control.</p> <p><b>Artículo 241. Rendición de cuentas del Estado.</b> El Organismo Ejecutivo <b>presentará anualmente</b> al Congreso de la República la rendición de cuentas del Estado.                  El ministerio respectivo formulará la liquidación del presupuesto anual y la someterá a conocimiento de la Contraloría General de Cuentas <b>dentro de los tres primeros meses de cada año.</b>                  Recibida la liquidación la Contraloría General de Cuentas rendirá informe y <b>emitirá dictamen en un plazo no mayor de dos meses, debiendo remitirlos</b> al Congreso de la República, el que <b>aprobará o improbará la liquidación.</b>                  En caso de improbación, el Congreso de la República deberá pedir los informes o explicaciones pertinentes y <b>si fuere por causas punibles se certificará lo conducente al Ministerio Público.</b>                  Aprobada la liquidación del presupuesto, <b>se publicará en el Diario Oficial</b> una síntesis de los estados financieros del Estado.                  Los organismos, entidades descentralizadas o autónomas del Estado, con presupuesto propio,</p>
--	-----------------	--	--

			presentarán al Congreso de la República en la misma forma y plazo, la liquidación correspondiente, para satisfacer el principio de unidad en la fiscalización de los ingresos y egresos del Estado.
--	--	--	---

Paraguay	Uruguay
<b>Constitución Nacional del Paraguay<sup>29</sup></b>	<b>Constitución de la República<sup>30</sup></b>
<p><b>Artículo 238.- DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA</b>                      Son deberes y atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República:</p> <p><b>13.</b> Disponer la recaudación e inversión de las rutas de la República, de acuerdo con el Presupuesto General de la Nación y con las leyes, <b>rendiendo cuenta anualmente</b> al Congreso de su ejecución;</p> <p><b>Artículo 282. Del informe y del dictamen.</b>                      El Presidente de la República, en su carácter de titular de la administración del Estado, enviará a la contraloría la liquidación del presupuesto del año anterior, <b>dentro de los cuatro meses del siguiente. En los cuatro meses posteriores</b>, la contraloría deberá elevar informe y dictamen al Congreso, para que lo consideren cada una de las Cámaras.</p>	<p><b>Artículo 85.-</b> A la Asamblea General compete:  <b>5°) Aprobar o reprobar</b>, en todo o en parte, <b>las cuentas</b> que presente el Poder Ejecutivo</p> <p><b>Artículo 168.</b> Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:</p> <p><b>19.</b> Preparar y presentar a la Asamblea General los presupuestos, de acuerdo a lo establecido en la Sección XIV, y <b>dar cuenta instruida de la inversión hecha de los anteriores.</b></p> <p><b>Artículo 211.-</b> Compete al Tribunal de Cuentas:  <b>C) Dictaminar e informar</b> respecto <b>de la rendición de cuentas</b> y gestiones de todos los órganos del Estado, inclusive Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza, así como también, en cuanto a las acciones correspondientes en <b>caso de responsabilidad</b>, exponiendo las consideraciones y observaciones pertinentes.  <b>D) Presentar</b> a la Asamblea General la <b>memoria anual</b> relativa a la rendición de cuentas establecida en el inciso anterior</p>

<sup>29</sup> Fuente: [http://www.camdip.gov.py/constitucion/constitucion\\_espanol1992.pdf](http://www.camdip.gov.py/constitucion/constitucion_espanol1992.pdf)

<sup>30</sup> Fuente: <http://www.parlamento.gub.uy/palacio3/index.htm>

**Datos Relevantes:**

En materia de cuenta pública a nivel internacional se observan los siguientes datos:

En los 10 países que se analizan, el Poder Ejecutivo a través de su titular o de quien se determine expresamente, tiene la obligación de presentar cuentas respecto de los ingresos y egresos al Poder Legislativo para su revisión.

**En todos los casos el Poder Legislativo** es el encargado de llevar a cabo la **aprobación** de la revisión de las Cuentas **presentadas por el Ejecutivo**, destacando que:

- En **Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay** es facultad del **Congreso** -ambas Cámaras- la **revisión y aprobación de las Cuentas**.
- Por su parte **Costa Rica, El Salvador, Guatemala**, por contar con un sistema unicameral -una sola Cámara- es aprobada por los Diputados.
- Al igual que en México, Brasil, y Colombia es **facultad exclusiva de la Cámara de Diputados** llevar a cabo la **revisión de las Cuentas Públicas** a través del organismo creado para tal función y de su aprobación en el Pleno.
- La revisión de las cuentas se lleva a cabo a través de los organismos que para tal efecto fueron creados y que ayudan en esa función al Poder Legislativo:

PAIS	ORGANISMO
<b>MEXICO</b>	Entidad Superior de Fiscalización Superior de la Federación (Auditoría Superior de la Federación)
<b>ARGENTINA</b>	Auditoría General de la Nación
<b>BOLIVIA</b>	Contraloría General de la República
<b>BRASIL</b>	Tribunal de Cuentas de la Unión
<b>COSTA RICA</b>	Contraloría General de la República
<b>COLOMBIA</b>	Contraloría General de la República
<b>EL SALVADOR</b>	Corte de Cuentas de la República
<b>GUATEMALA</b>	Contraloría General de Cuentas
<b>PARAGUAY</b>	Contraloría General de la República
<b>URUGUAY</b>	Tribunal de Cuentas

- La presentación para la revisión será anual, sin embargo, los tiempos de presentación varían de acuerdo a los calendarios establecidos en cada país, como a continuación se observa:

PAIS	Fecha de presentación	Fecha de aprobación o entrega de informe o dictamen.
<b>MEXICO</b>	Dentro de los <b>diez primeros días del mes de junio</b>	<b>X</b>
<b>ARGENTINA</b>	<b>X</b>	<b>X</b>

<b>BOLIVIA</b>	Únicamente señala que se presentará <b>anualmente en la primera sesión ordinaria.</b>	<b>X</b>
<b>BRASIL</b>	Anualmente, <b>dentro de los sesenta días después de la apertura</b> de la sesión legislativa	Elaborarse en el <b>plazo de sesenta días a contar desde su recibimiento.</b>
<b>COSTA RICA</b>	A más tardar el <b>primero de marzo</b> siguiente al vencimiento del año correspondiente	Remitirlo a <b>más tardar el primero de mayo siguiente.</b>
<b>COLOMBIA</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
<b>EL SALVADOR</b>	<b>Dentro de los tres meses siguientes a la terminación del periodo fiscal.</b>	<b>X</b>
<b>GUATEMALA</b>	<b>Dentro de los tres primeros meses de cada año</b> presentar a la Contraloría	En un <b>plazo no mayor de dos meses</b> remitir el dictamen correspondiente al Congreso
<b>PARAGUAY</b>	En este caso se presenta <b>primero a la contraloría</b> dentro de los primeros cuatro meses del siguiente año	en los <b>cuatro meses posteriores</b> se presenta al <b>Congreso.</b>
<b>URUGUAY</b>	Sólo se señala que se presentará <b>memoria anual</b>	<b>X</b>

De lo anterior se observa que se cuenta con un promedio de dos meses para revisarla y dictaminar.

- Los países que **establecen expresamente que**, en caso de discrepancias entre las cantidades que se revisan **se fincarán las responsabilidades** correspondientes son: **México, Bolivia, Guatemala, Uruguay.**
- El caso de **México**, se diferencia por establecer a nivel constitucional el **objeto de la revisión** de la cuenta pública y permitir la **ampliación del plazo de presentación** de la misma cuando medie solicitud justificada del Ejecutivo.
- **Guatemala** establece expresamente el **principio de publicidad** al establecer que se publicará una síntesis de la liquidación del presupuesto aprobada, en el Diario Oficial.

Cabe señalar que algunos países que fueron consultados **no regulan a nivel constitucional** disposiciones en materia de Cuenta Pública, sin embargo, puede inferirse que tratándose de países que se rigen bajo un sistema de gobierno presidencial, es el Poder Ejecutivo quien tendrá la facultad y obligación de presentar Cuentas ante el Poder Legislativo, lo anterior como consecuencia inmediata de las facultades de: presentar para su aprobación los egresos e ingresos en cada nación; y de encargarse de la ejecución y aplicación de los mismos.



**IV.2 Interno. Regulación de la Cuenta Pública en las Entidades Federativas a nivel Constitucional, en materia de Cuenta Pública.**

Recordando que los Congresos de las Entidades Federativas son unicamerales, cabe señalar que en ese sentido no existe punto de comparación con la Constitución Federal, para señalar la exclusividad de alguna cámara para la revisión de la Cuenta Pública, pero resulta interesante observar las disposiciones que regulan la materia.

Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur	Campeche
<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Son facultades del Congreso:</p> <p><b>V.- Revisar las cuentas públicas que mensualmente deben presentarle</b> los titulares de los Poderes del Estado. Las dependencias definidas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en la Ley Orgánica Municipal, los organismos paraestatales o paramunicipales, organismos autónomos, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado, y de los ayuntamientos, <b>dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de los plazos señalados.</b> En los recesos del Congreso, se presentarán ante la Diputación Permanente. La ampliación del plazo de entrega de éstas, estará sujeta a una solicitud justificada a juicio del Congreso. Las cuentas públicas se turnarán a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda; ésta, con el auxilio del órgano técnico, revisará los resultados de la gestión financiera, comprobará que los ingresos estén de acuerdo a la Ley de Ingresos, que las partidas gastadas están justificadas y que son conformes con las normas de ejecución de los presupuestos de egresos, y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Son facultades del Congreso:</p> <p><b>XII.-</b> Revisar, analizar, auditar y dictaminar por medio del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para su aprobación o desaprobación <b>las cuentas públicas anuales</b> del Gobierno del Estado, Municipios, Organismos e Instituciones Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos, Organismos Públicos constitucionalmente autónomos y demás entidades que administren recursos públicos;</p>	<p><b>Art. 64.-</b> Son facultades del Congreso del Estado:</p> <p><b>XXX.- Examinar y probar,</b> en su caso, la cuenta pública del año anterior, que será <b>presentada dentro de los primeros quince días de la apertura del primer período de sesiones.</b></p> <p><b>Art. 111.-</b> Las cuentas de los caudales públicos deberán glosarse sin excepción por una Contaduría Mayor de Hacienda, que dependerá exclusivamente del Congreso del Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 54.-</b> Son facultades del <b>Congreso:</b></p> <p><b>XXI. Revisar, fiscalizar y aprobar,</b> en su caso, la <b>Cuenta Pública del Estado</b> que, anualmente y en la forma que prevenga la correspondiente ley secundaria, le sea remitida por conducto del Ejecutivo del Estado, ya consolidada;</p> <p><b>XXII. Revisar, fiscalizar y aprobar,</b> en su caso, la <b>Cuenta Pública de cada uno de los Municipios del Estado,</b> que anualmente y en la forma que prevenga la correspondiente ley secundaria, le sean remitidas por sus Ayuntamientos;</p>

<p><b>ARTICULO 70.-...</b>                  ...                  El Congreso del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas.</p>			
--	--	--	--

Chiapas	Chihuahua	Coahuila	Colima
<p><b>Artículo 29.-</b> Son atribuciones del Congreso:</p> <p>XXIX.-Para la <b>revisión de la cuenta pública</b> que presenten el Ejecutivo y los Ayuntamientos, el Congreso del Estado se apoyará en el Órgano de Fiscalización Superior; examinará no solo las partidas gastadas según el presupuesto de egresos, sino también la exactitud y justificación de ellas;</p> <p><b>Artículo 30. ...</b>                  El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá a su cargo:</p> <p>III. Entregar los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas, al Congreso del Estado, en los términos que establezca la ley; dentro de los</p>	<p><b>ARTICULO 64.</b> Son facultades del Congreso:</p> <p><b>VII. Fiscalizar la cuenta pública</b> del Estado y de los municipios; así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general de todo ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación.</p> <p><b>ARTICULO 93.</b> Son facultades y obligaciones del gobernador:</p> <p><b>XXIII.</b> Presentar al Congreso del Estado la cuenta pública estatal, trimestral y anualmente. En el primer caso, dentro del mes siguiente a la terminación del período; y en el segundo, dentro de los dos meses posteriores a la terminación del ejercicio fiscal;</p> <p><b>ARTICULO 134.</b> Presentar al Congreso la cuenta pública municipal, trimestral y anualmente, dentro del mes siguiente a la terminación del</p>	<p><b>Artículo 67.</b> Son atribuciones del Poder Legislativo:</p> <p><b>XXXIV.- Revisar,</b> por conducto de su entidad de fiscalización superior denominada Auditoría Superior del Estado, en los términos previstos en la ley, <b>las cuentas públicas</b> de los Poderes del Estado, municipios y de los organismos públicos autónomos y de las demás entidades que se encuentren bajo su ámbito de influencia y cuya gestión presupuestal y programática no esté incorporada en su cuenta pública.</p> <p>La revisión de las cuentas públicas tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera respectiva y comprobar si se han ajustado a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos, según corresponda y a su presupuesto de egresos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Serán principios rectores de la fiscalización superior la posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, integridad, transparencia, oportunidad, congruencia, inmediatez, suficiencia financiera, independencia y objetividad.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado es un</p>	<p><b>Artículo 33.-</b> Son facultades del Congreso:</p> <p><b>XI.- Revisar y fiscalizar las cuentas públicas</b> del ejercicio fiscal que le presenten el gobierno del Estado y los ayuntamientos, debiendo dictaminar semestralmente el resultado de la revisión de las cuentas públicas, a más tardar el 15 de noviembre el correspondiente al primer semestre de cada año y el 15 de mayo el que corresponda al segundo semestre.</p> <p>El Congreso deberá expedir el decreto en el que se consigne la conclusión del proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública correspondiente, en el que se determine si hubo o no irregularidades o faltas de carácter administrativo, así como de las propuestas de sanción a las que pueden estar sujetos quienes hayan incurrido en responsabilidad alguna.</p> <p>Si de la revisión que el Congreso realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o</p>

<p>citados informes se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.</p> <p><b>Artículo 62. ...</b>          ...  <b>El Congreso del Estado</b> aprobará las leyes de ingresos de los municipios, <b>revisará, fiscalizará y en su caso aprobará sus cuentas públicas.</b> Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.</p>	<p>período que corresponda.</p> <p><b>ARTICULO 171.</b> La cuenta pública estatal y municipal será trimestral y anual. La cuenta trimestral debe presentarse ante el Congreso a más tardar el mes siguiente de vencido el período que corresponda. La cuenta anual del estado y municipio debe presentarse ante el Congreso dentro de los dos meses posteriores a la terminación del ejercicio fiscal y dentro del mes siguiente a la terminación del período que corresponda, respectivamente.</p> <p>La cuenta pública anual y trimestral del Gobierno del Estado integrará los estados financieros, contables y presupuestales de los tres poderes, de los organismos autónomos por disposición constitucional y de las entidades de la administración pública paraestatal.</p> <p>La cuenta pública anual y trimestral de los municipios integrará los estados financieros, contables y presupuestales de la administración pública municipal y paramunicipal.</p> <p>Los tres poderes, los organismos autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal, los municipios y los organismos paramunicipales, deberán llevar su contabilidad</p>	<p>órgano con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Dicha autonomía le permitirá el ejercicio de sus atribuciones y la decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.</p> <p>Tendrá a su cargo:</p> <p>a) Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; la recaudación administración, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos, estatales o municipales de los órganos y dependencias de los Poderes y municipios, organismos públicos autónomos, entidades paraestatales, paramunicipales y, en general, de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya tenido o tenga a su cargo la gestión de recursos públicos estatales o municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.</p> <p>Sin perjuicio de los informes a que se refiere el primer párrafo de este inciso, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá realizar directamente revisiones de conceptos específicos o requerir a las entidades que procedan, la revisión de los conceptos que estime pertinentes, a fin de que le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que correspondan.</p> <p>b) Entregar el informe del resultado de la</p>	<p>a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley;</p> <p><b>Artículo 58.-</b> Son facultades y obligaciones del Ejecutivo:</p> <p>XVIII Bis.- Presentar al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización semestralmente el resultado de la cuenta pública del gobierno del Estado, dentro de los 45 días naturales siguientes a la conclusión del semestre correspondiente. Dichos resultados se elaborarán por los meses comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada año, debiendo integrar en este último período las cifras consolidadas anuales de los resultados de la gestión.</p> <p><b>Artículo 116.-</b> En lugar de la residencia de los Poderes del Estado habrá una Contaduría General que dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley; en dicha Oficina se glosarán, sin excepción, las cuentas de los caudales públicos del Erario del Estado.</p>
--	--	--	---

	<p>conforme a las disposiciones que establezca la ley. Éstos, así como cualquier persona física o moral y cualquier ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación, deberán poner, sin excusa alguna, a disposición de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, del Congreso la información y documentación correspondiente.</p> <p><b>ARTICULO 172.</b> La cuenta pública anual de gobierno del estado y de los municipios, deberán quedar auditadas en los plazos y términos que establezca la Ley y el Programa anual de Auditoría. La falta de cumplimiento de este precepto será causa grave de responsabilidad en los términos de la Ley.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado rendirá a la Comisión de Fiscalización del Congreso, informe técnico de resultados derivado de la auditoría realizada dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiese concluido la misma; a su vez la Comisión dispondrá de dos meses para presentar ante el pleno el dictamen correspondiente.</p> <p>El titular de la Auditoría Superior</p>	<p>revisión de las cuentas públicas al Congreso Local a más tardar el 31 de octubre del año en que éstas debieron presentarse. Dicho informe contendrá al menos, los dictámenes de su revisión, el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, el cumplimiento de las normas de información financiera para el sector público, los resultados de la gestión financiera, la comprobación de que las entidades se ajustaron a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad, según corresponda, y al presupuesto de egresos, el análisis de las desviaciones presupuestarias en su caso, y los comentarios de los auditados, mismo que tendrá carácter público.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones, hasta que rinda el informe a que se refiere este inciso; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>c) Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, estatales o municipales y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, documentos y demás información indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 117.-</b> La revisión de los resultados semestrales de las cuentas públicas, considerando el desahogo de las confrontas derivadas de las observaciones y la terminación del informe final de auditoría con las recomendaciones sobre la aplicación de posibles sanciones, deberá quedar concluida dentro de los siguientes sesenta días naturales a la presentación de los mismos por el gobierno del Estado y los ayuntamientos.</p> <p>La falta de cumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad del Contador Mayor de Hacienda, de los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda, así como de los Diputados y Diputadas integrantes de las Comisiones Legislativas correspondientes.</p>
--	---	--	---

	<p>del Estado, presentará al Pleno del Congreso en la tercera sesión del período ordinario, un informe del estado que guarda la auditoría de la cuenta pública estatal y municipal y de los estados financieros señalados en la fracción VII del artículo 64 de esta Constitución así como de las acciones de responsabilidades iniciadas y su estado.</p>	<p>d) Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de las entidades y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de esta Constitución y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.</p> <p>El Auditor Superior del Estado será designado por las dos terceras partes de los legisladores presentes del Pleno del Congreso Local en los términos de las disposiciones aplicables; en caso de no obtenerse esta mayoría calificada habrá una segunda votación, y si en esta tampoco se logra la mayoría calificada, su designación se hará por simple mayoría de los presentes; será inamovible y su remoción sólo podrá realizarse por las causas graves y mediante el procedimiento previsto en la ley; durará en su encargo ocho años y podrá ser ratificado para un segundo período.</p> <p><b>Artículo 84.</b> Son deberes del Gobernador:</p> <p>VI. <b>Presentar</b> al Congreso <b>la cuenta pública</b>, dentro del término que disponga la Ley.</p> <p><b>Artículo 100.</b> Son obligaciones del Secretario de Finanzas:</p> <p>II. Presentar al Congreso del Estado, dentro del término que disponga la Ley,</p>	
--	--	---	--

		<p>previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, la cuanta pública, para efectos de su revisión, discusión y aprobación, en su caso.</p> <p><b>Artículo 158-P.</b> Los Municipios administrarán libremente su hacienda conforme a las bases siguientes:</p> <p>III. El Congreso del Estado revisará y fiscalizará por conducto de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas públicas de los Municipios, en los términos de las disposiciones aplicables. El Congreso del Estado en coordinación con los municipios garantizará la disposición de la información de la cuenta pública municipal a la comunidad en general, a través de instrumentos confiables, oportunos y transparentes;</p>	
--	--	---	--

<b>Distrito Federal<sup>31</sup></b>	<b>Durango</b>	<b>Estado de México</b>	<b>Guanajuato</b>
<p><b>Artículo 32.</b> Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>IV. Informar anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de los recursos a que se refiere la fracción anterior, al rendir la cuenta pública;<sup>32</sup></p> <p><b>Artículo 42.</b> La Asamblea</p>	<p><b>ARTÍCULO 55</b>                      El Congreso tiene facultades para legislar en todo aquello ue no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras y además para:                      ...                      XXV.- Revisar, discutir y aprobar, en su caso, con vista del informe que rinda la Entidad de Auditoría</p>	<p><b>ARTÍCULO 61.-</b> Son facultades y obligaciones de la Legislatura:                      ...                      XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los</p>	<p><b>ARTÍCULO 63.-</b> Son facultades del Congreso del Estado:                      ...                      XVIII.- Fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo incluyendo la de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, del Poder Judicial y de los organismos autónomos por Ley. Para tal efecto, el Congreso se apoyará en el Órgano de Fiscalización Superior, en los términos</p>

<sup>31</sup> Cabe recordar que, el artículo 122 Constitucional, Base Primera, fracción V, inciso c), otorga facultades a la Asamblea Legislativa para revisar la Cuenta Pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea, conforme a los propios criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo que sean aplicables.

<sup>32</sup> Cuando señala la fracción anterior se refiere a la fracción III que establece: Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

<p>Legislativa tiene facultades para:</p> <p>IV. Determinar la ampliación del plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la cuenta pública cuando medie solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea;</p> <p><b>Artículo 43.</b> Para la revisión de la cuenta pública, la Asamblea Legislativa dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda, que se regirá por su propia Ley Orgánica. La vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.</p> <p>La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del</p>	<p>Superior del Estado, la cuenta pública que anualmente le presentarán, en forma separada, el Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado, sobre sus respectivos ejercicios presupuestales, comprendiéndose en el examen, no sólo la conformidad de las erogaciones con las partidas de los correspondientes presupuestos de egresos, sino también la exactitud y la justificación de tales erogaciones;</p> <p><b>Artículo 58.</b> ...          La Entidad de Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo, además de lo establecido en la ley, lo siguiente:</p> <p>II. Entregar los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas, al Congreso del Estado, en los términos que establezca la ley; dentro de los citados informes se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, mismos que tendrán carácter público.</p> <p><b>ARTÍCULO 70</b>          Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>...</p> <p>XIV.- Presentar al Congreso del Estado, dentro del primer periodo ordinario de sesiones a más</p>	<p>Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión.</p> <p><b>ARTÍCULO 77.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:</p> <p>...</p> <p>XIX. Enviar cada año a la Legislatura, a más tardar el 21 de noviembre, los proyectos de ley de ingresos y presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, o hasta el 20 de diciembre, cuando inicie su periodo Constitucional el Ejecutivo Federal, y presentar la cuenta de gastos del año inmediato anterior, a más tardar el 15 de mayo;</p>	<p>de la Ley Reglamentaria correspondiente;</p> <p>XIX.- Fiscalizar las cuentas públicas municipales incluyendo la de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal. Para tal efecto, el Congreso se apoyará en el Órgano de Fiscalización, a que se refiere la fracción anterior;</p> <p><b>ARTÍCULO 66.-...</b>          ...          Los organismos autónomos presentarán al Congreso del Estado su cuenta pública trimestralmente y su concentrado anual, en la forma y términos que establezca la Ley.</p> <p>Los sujetos de fiscalización están obligados a suministrar al Congreso del Estado, por conducto de su órgano de apoyo, los datos, documentos, antecedentes o cualquier otra información que éste les solicite, relacionados con el ejercicio de la función fiscalizadora.</p> <p>...</p> <p>El Órgano de Fiscalización Superior tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por el Órgano. Si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos</p>
---	--	---	--

<p>presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la Ley.                  La cuenta pública del año anterior deberá ser presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio.</p> <p><b>Artículo 67.</b> Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:                  XIII. Enviar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa la Cuenta Pública del año anterior;</p>	<p>tardar el día 30 de Noviembre de cada año, los proyectos de Ley de Ingresos y Ley de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente y en el segundo periodo ordinario de sesiones deberá presentar la Cuenta Pública de gastos erogados por el Estado durante el año anterior;</p>		<p>y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley;</p> <p>VIII.-Informar al Congreso del Estado, en los términos de la Ley, del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías;  <b>ARTÍCULO 77.-</b> Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:                  ...                  VI.- Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado y de Ley de Ingresos del Estado, así como su Cuenta Pública trimestral y su concentrado anual, en la forma y términos que establezca la Ley;</p>
---	---	--	---

<b>Guerrero</b>	<b>Hidalgo</b>	<b>Jalisco</b>	<b>Michoacán</b>
<p><b>ARTICULO 47.-</b> Son atribuciones del Congreso del Estado.                  ...                  XV.- Aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como, revisar sus cuentas públicas;</p>	<p><b>Artículo 56.-</b> Son facultades del Congreso:                  V.- Expedir y aprobar su Ley reglamentaria, así como la Ley que regule las facultades y organización interna del Órgano de Fiscalización Superior, conforme a las bases establecidas en esta Constitución.</p>	<p><b>Artículo 35.-</b> Son Facultades del Congreso:                  ...                  IV. Determinar los gastos del Estado para cada ejercicio fiscal, así como las contribuciones del Estado y municipios para cubrirlos, y <b>revisar y fiscalizar las cuentas correspondientes.</b></p>	<p><b>Artículo 44.-</b> Son facultades del Congreso:                  ...                  X.- Aprobar las leyes de ingresos de los municipios, así como, <b>revisar, fiscalizar y dictaminar las cuentas públicas</b> de las haciendas municipales;</p>



<p>XIX.- Revisar los Informes Financieros cuatrimestrales así como las Cuentas Públicas estatal y municipales del ejercicio fiscal correspondiente, con el objeto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por las leyes de la materia y el Presupuesto de Egresos y, si se cumplieron los objetivos y metas contenidos en los programas</p> <p>Si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.</p> <p><b>ARTICULO 106.-</b> Ninguna Cuenta Pública dejará de concluirse y glosarse dentro del ejercicio fiscal siguiente a aquél en que corresponda. Para tal efecto, las Entidades Fiscalizadas respectivas, remitirán los Informes</p>	<p>El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, es el órgano técnico responsable de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, de acuerdo a la Legislación correspondiente;</p> <p><b>XXXI.-</b> Revisar, fiscalizar y dictaminar las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de los Entes Públicos Paraestatales y Paramunicipales y demás sujetos de revisión.</p> <p>Para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, el Congreso se apoyará en el Órgano de Fiscalización Superior, el cual cuenta con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna y funcionamiento. Se encargará de revisar sin excepción, la Cuenta de las Haciendas Públicas; el manejo, custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, a través de la Cuenta Pública Estatal, de los Ayuntamientos y demás sujetos de revisión, así como de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas establecidos en los términos de las Leyes respectivas.</p> <p>El Órgano de Fiscalización Superior, establecerá y difundirá las normas, procedimientos, métodos y sistemas contables y de auditoría para la revisión de las Cuentas Públicas; asimismo formulará las recomendaciones, que</p>	<p>La revisión de las cuentas públicas de los poderes Ejecutivo y Judicial; la de los entes públicos estatales autónomos; organismos descentralizados y fideicomisos estatales o municipales, así como de los ayuntamientos del Estado; tendrá por <b>objeto</b> conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.</p> <p><b>La revisión</b> de la cuenta pública del Poder Legislativo, <b>se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley de la materia.</b></p> <p>Para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso se apoyará en la entidad de fiscalización superior denominada Auditoría Superior del Estado.</p> <p>Serán principios rectores de la fiscalización superior, la legalidad, certeza, independencia, objetividad e imparcialidad.</p> <p>Si del examen que la Auditoría Superior del Estado realice con motivo de la fiscalización que haga, aparecieran discrepancias entre las cantidades</p>	<p>...</p> <p>XI.- Legislar en materia de ingresos del Estado, y analizar y discutir anualmente el Presupuesto de Egresos, así como <b>revisar, fiscalizar y dictaminar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal.</b> De igual manera, revisar, fiscalizar y dictaminar sobre la aplicación de los recursos otorgados a las entidades paraestatales y otros que dispongan de autonomía.</p> <p>...</p> <p>Para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso se apoyará en la entidad de fiscalización superior, que se denominará Auditoría Superior de Michoacán. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiere exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.</p> <p><b>Artículo 60.-</b> Las facultades y obligaciones del Gobernador son:</p>
---	---	--	---

<p>Financieros cuatrimestrales relativos a los ingresos obtenidos y los egresos ejercidos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, misma que preparará la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal anterior. La Ley de Fiscalización Superior del Estado, establecerá los plazos en los que se deberán entregar los Informes Financieros cuatrimestrales y la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal.</p>	<p>sobre el particular procedan a los sujetos de revisión.</p> <p>En el cumplimiento de sus funciones, tendrá atribuciones para investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, control, administración y aplicación de fondos y recursos Federales en los términos convenidos con dicho ámbito, de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y demás organismos autónomos del Estado y sujetos de revisión establecidos en la Legislación aplicable: Efectuará visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los documentos indispensables para la realización de sus investigaciones.</p> <p>Determinará los daños y perjuicios que afecten a las Haciendas Públicas Estatal o Municipales o al patrimonio de las Entidades Estatales o Municipales y fincará a los responsables, las indemnizaciones y sanciones correspondientes; en su caso, promoverá ante Autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades o las acciones a que se refiere el Título Décimo de esta Constitución y podrá presentar denuncias y querellas penales, conforme a la Ley de la materia.</p> <p>La revisión de Cuenta Pública, tendrá por objeto determinar los resultados de la gestión financiera, verificar si se ha ajustado a los criterios señalados en el</p>	<p>correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiere exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, ni se hayan cumplido los programas o planes propuestos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.</p> <p>La cuenta pública de los poderes Ejecutivo y Judicial; la de los entes públicos estatales autónomos; organismos descentralizados y fideicomisos estatales o municipales debe ser <b>presentada a más tardar el último día de marzo del año siguiente al de su ejercicio.</b> Para la presentación de las cuentas públicas de los municipios, deberá estarse a lo que disponga la ley;</p> <p>XXV. La Auditoría Superior del Estado tendrá carácter técnico e imparcial, y tendrá a su cargo:</p> <p>b) <b>Entregar el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas</b> de los poderes Ejecutivo y Judicial, y de los municipios del estado, así como los entes públicos estatal y municipal e instituciones que administren fondos o valores</p>	<p>VIII.- <b>Presentar cada año</b> al Congreso, <b>a más tardar el treinta y uno de marzo</b>, la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal correspondiente al ejercicio fiscal próximo anterior, y a más tardar el veinte de septiembre las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos para el año siguiente;</p> <p><b>Artículo 134.-</b> La Auditoría Superior de Michoacán tendrá a su cargo:          ...          V. <b>Entregar</b> al Congreso del Estado, los informes de resultados de la revisión de la Cuenta Pública del Estado y de los ayuntamientos, de las auditorías y revisiones practicadas, en que deberá indicar las observaciones realizadas, los desvanecimientos, los procedimientos administrativos de responsabilidad instaurados y las responsabilidades fincadas, <b>en los plazos y con las modalidades que la ley señale;</b></p> <p><b>Artículo 135.-</b> Toda cuenta de fondos públicos quedará fiscalizada y dictaminada a más tardar un año después de</p>
---	--	--	--

	<p>presupuesto aprobado, conforme a las disposiciones aplicables, así como comprobar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas. El Órgano de Fiscalización Superior tiene la obligación de <b>entregar</b> al Congreso del Estado, <b>el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública, a más tardar en la segunda quincena del mes de junio, del año siguiente al de su Ejercicio.</b> Si de la revisión que se realice aparecieren diferencias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, habrá lugar a determinar la responsabilidad de acuerdo con la Ley.</p> <p>El Órgano de Fiscalización Superior, también informará al Pleno del Congreso, a través de la Comisión Inspector, de las Cuentas que se encuentren pendientes o en el proceso de revisión, explicando la razón por la que no se han concluido.</p> <p><b>Artículo 71.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p><b>VI.-</b> Remitir al Congreso el <b>15 de febrero de cada año</b>, la cuenta general del Estado, <b>correspondiente al año anterior;</b></p> <p><b>Artículo 110.-</b> Las cuentas de los caudales públicos, deberán glosarse sin</p>	<p>públicos, incluyendo la aplicación de recursos de origen federal, cuando éstos formen parte de la respectiva cuenta pública, estatal, municipal y de los particulares, <b>en los términos y plazos que establezca la ley en la materia.</b> Dentro del informe de resultados de la cuenta pública se incluirá el dictamen de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados;</p> <p><b>Artículo 89.-</b> El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios y, a través de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco fiscalizará y revisará las cuentas públicas municipales, pudiendo ejercitar las acciones que se establezcan en la ley reglamentaria respectiva.</p>	<p>su presentación.</p>
--	---	---	-------------------------

	<p>excepción, por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.</p> <p><b>Artículo 137.-</b> Los bienes de dominio privado podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento. Toda enajenación de bienes inmuebles deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, respetando los procedimientos señalados por la ley.</p> <p>De los actos mencionados en el párrafo anterior, el Ayuntamiento informará al Congreso del Estado a través de la Cuenta Pública.</p>		
--	--	--	--

Morelos	Nayarit	Nuevo León	Oaxaca
<p><b>ARTÍCULO 32.-</b> El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará conforme a sus facultades, del examen, y la revisión de la cuenta pública del Estado que <b>se presentará trimestralmente</b> conforme al avance de gestión financiera, <b>a más tardar el último día hábil del mes siguiente</b>, en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar, y del programa financiero.</p>	<p><b>Art. 47.-</b> Son atribuciones de la Legislatura: VII. Aprobar las leyes de ingresos de los municipios, revisar y fiscalizar sus cuentas públicas.</p> <p><b>Art. 69.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador:  V. a). Presentar a la legislatura el presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo, y en los términos que previene esta Constitución, remitirle la cuenta de todos los caudales del Estado.</p> <p><b>Art. 114.-</b> Los Ayuntamientos remitirán al Congreso del Estado,</p>	<p><b>ARTICULO 63.-</b> Corresponde al Congreso: ... XIII.- Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, las cuentas públicas del Estado y los municipios, previo informe que envíen el Gobernador y la representación legal de los municipios, respectivamente. ... Si de la revisión practicada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León,</p>	<p><b>Artículo 59.-</b> Son facultades de la Legislatura: <b>XXII.-</b> Examinar, fiscalizar y calificar cada año, las cuentas de inversión de las rentas generales del Estado, y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes; <b>XXIII.-</b> Revisar, fiscalizar y calificar cada año, las cuentas de inversión de las rentas de los Municipios del Estado y exigir, en su caso las responsabilidades consiguientes;</p> <p><b>Artículo 80.-</b> Son obligaciones</p>

<p><b>Los ayuntamientos presentarán</b> al Congreso <b>a más tardar el día 31 de enero de cada año</b>, la cuenta correspondiente al año anterior, debidamente integrada y aprobada por el Cabildo, a excepción del año en que concluyan un período constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública y su presentación ante el Congreso la hará cada uno por el período a su cargo, fechas que serán a más tardar el día 30 de noviembre para el ayuntamiento que concluya, y el 31 de enero para el que inicie, correspondiente a los últimos dos meses del año en que se haga el cambio.</p> <p><b>ARTÍCULO 40.-</b> Son facultades del Congreso.</p> <p><b>XXVIII.- Examinar la cuenta pública que trimestralmente deberán presentar</b> los Poderes del Estado, misma que turnará al Organismo de Auditoría Superior Gubernamental, en la que se revisará el ingreso y la aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar, en su caso, con el programa financiero y los informes de gobierno.</p> <p>Así mismo, examinar la cuenta pública que deberán presentar los Ayuntamientos en el plazo fijado por el</p>	<p>para su revisión y fiscalización por medio del Órgano Superior de Fiscalización, todas sus Cuentas Públicas en los términos que establece esta Constitución y la ley de la materia.</p> <p><b>Art. 121.-</b> ...          ...          II.- En los términos de la ley, entregará al Congreso el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 15 de noviembre del año siguiente al que se revise; investigará los actos u omisiones que impliquen irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos que dispongan los poderes del estado, los Ayuntamientos, las entidades estatales y municipales y demás organismos autónomos del estado; el informe una vez presentado será público y su difusión será obligatoria en todo el estado.</p> <p>VII.- ...          En los términos que fije la ley, los sujetos fiscalizables deberán presentar su cuenta pública anualmente dentro de los cuarenta y cinco días posteriores al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del que se informe, en todo caso, trimestralmente presentarán los informes del avance de su gestión</p>	<p>aparecieran discrepancias entre los ingresos o egresos o no existiera exactitud o justificación entre los ingresos o gastos realizados, se fincarán las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p><b>ARTICULO 85.-</b> Al Ejecutivo corresponde:          ...          XXIII.- Rendir los informes a que se refiere la fracción XIII del Artículo 63;</p>	<p>del Gobernador:          ...  <b>V.-</b> Presentar a la Legislatura en los primeros diez días del mes de marzo de cada año, la Cuenta de Inversión de las rentas generales del Estado, correspondiente al año inmediato anterior;</p> <p><b>Artículo 113.-</b>          ...          ...          La Legislatura del Estado aprobará la ley de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará su cuenta pública. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.</p>
--	--	--	--

<p>artículo 32 de esta Constitución, en la que se revisará la aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo, en su caso con el programa financiero y los informes de gobierno; estas últimas acciones por conducto del Organismo de Auditoría Superior Gubernamental;</p> <p><b>ARTÍCULO 70.-</b> Son facultades del Gobernador del Estado:</p> <p>XIX.- Remitir al Congreso del Estado la cuenta pública, misma que será congruente con el avance de los programas operativos anuales por sector, dependencia u organismo auxiliar durante cada trimestre del ejercicio fiscal y en los treinta días posteriores al cierre de cada uno de los mismos;</p> <p><b>ARTÍCULO 84.-</b> Se crea el Organismo de Auditoría Superior Gubernamental, del Congreso del Estado, para la revisión de las cuentas públicas de los Poderes, los Municipios, los organismos autónomos constitucionales, y en general, todo organismo que haya recibido, administrado o ejercido recursos públicos bajo cualquier concepto, que le turne el Poder Legislativo, entidad que estará a cargo del Auditor Superior Gubernamental.</p> <p>III.- Remitir al Congreso del Estado, los informes de resultados de la revisión de la cuenta pública del año anterior.</p>	<p>financiera sobre los avances físicos y financieros de los programas a su cargo.</p>		
---	--	--	--

<p>El organismo de fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;</p>			
---	--	--	--

Puebla	Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí
<p><b>ARTICULO 50.-</b> El Congreso tendrá cada año tres períodos de sesiones, en la forma siguiente:</p> <p>II.- El segundo comenzará el primero de junio y terminará el treinta y uno de julio, en el que además de conocer de los asuntos mencionados en la fracción anterior, examinará, revisará y calificará <b>la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado del año inmediato anterior, que será presentada por el Titular del Ejecutivo antes del inicio de este periodo.</b></p> <p><b>En el caso del último año</b> previo al de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, <b>examinará, revisará y calificará la cuenta pública parcial correspondiente a los meses de octubre a diciembre</b> que deberá ser presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, <b>dentro de los treinta y un días del mes de enero.</b></p>	<p><b>ARTICULO 47.</b>                  ...                  II. <b>Entregar</b> el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Legislatura del Estado, <b>dentro del plazo que establezca la ley.</b> Dentro de dicha información se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismos que tendrán carácter público. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se</p>	<p><b>ARTÍCULO 75.-</b> Son facultades de la Legislatura del Estado:                  ...  <b>XXV.-...</b>                  El Ejecutivo y los Ayuntamientos en su caso, informarán de su ejercicio al <b>rendir la cuenta pública.</b></p> <p><b>XXIX.- Examinar y aprobar,</b> en su caso, <b>la cuenta pública</b> del Gobierno del Estado, correspondiente al año anterior, que <b>será presentada a más tardar en los 10 días siguientes a la apertura del primer período ordinario de sesiones.</b><sup>33</sup>                  Para la revisión de la cuenta pública, la Legislatura se apoyará en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.</p> <p><b>XXXIII.-</b> Decretar las leyes de hacienda de los Municipios, así</p>	<p><b>ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado,</b> a través de la Auditoría Superior del Estado, el examen y <b>la revisión de las cuentas públicas</b> de los poderes del Estado, los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos y demás entes auditables; que tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, y comprobar si están ajustadas a las normas y criterios señalados por las leyes y los presupuestos respectivos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de gobierno, estatales y municipales.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá <b>entregar</b> al Congreso del Estado, <b>el informe final</b> de</p>

<sup>33</sup> El artículo 61 establece que, el primer periodo ordinario de sesiones iniciará el 26 de marzo y no podrá prolongarse sino hasta el 26 de junio.

<sup>34</sup> Con relación al segundo periodo ordinario de sesiones el artículo 61 dispone que éste iniciará el 20 de septiembre y no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año.

<p>En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos aprobados, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.</p> <p>III.-...</p> <p>...</p> <p>Asimismo deberá incluir en la agenda legislativa, en el caso del último año previo al de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, el examen, revisión y calificación de <b>la cuenta pública parcial correspondiente a los meses de enero a septiembre, que deberá ser presentada</b> por el Titular del Poder Ejecutivo, <b>dentro de los treinta y un días del mes de octubre</b>, declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos aprobados, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.</p> <p><b>ARTICULO 57.-</b> Son facultades del Congreso:</p> <p>...</p> <p><b>XI.- Dictaminar las cuentas públicas</b> de los Poderes del Estado, de los ayuntamientos y demás sujetos de revisión, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;*</p> <p>...</p>	<p>refiere este artículo; la ley orgánica establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p><b>ARTICULO 87. ...</b>  <b>La Legislatura del Estado</b> aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, <b>revisará y fiscalizará sus cuentas públicas.</b> Los Ayuntamientos deberán presentar el estado que guarde su cuenta pública a la Legislatura del Estado por conducto de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado. ...</p> <p><b>ARTICULO 93.</b> Legislatura en una ley en la que se prevean los conceptos y hasta por los montos que se fijen en los presupuestos correspondientes. El Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales deberán informar de los resultados del ejercicio de esta facultad al rendir la <b>cuenta pública</b></p>	<p>como <b>revisar y fiscalizar sus cuentas públicas.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 77. ...</b>          ...          El Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá a su cargo:</p> <p><b>I.- Revisar y fiscalizar en forma posterior la cuenta pública</b> que los Gobiernos, Estatal y Municipales le presenten sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante un ejercicio fiscal, se ejercieron con apego a los criterios y disposiciones legales aplicables y determinar el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas aprobados conforme a la ley. La fiscalización también procederá respecto a la recaudación, administración, manejo o ejercicio de los recursos públicos que realice cualquier persona física o moral, pública o privada.</p> <p><b>II.- Entregar a la Legislatura Estatal el informe del resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, a más tardar en los diez días siguientes a la apertura del segundo período ordinario de sesiones del mismo año de su</b></p>	<p>auditoría correspondiente a las cuentas públicas <b>de los poderes del Estado, a más tardar el quince de junio del año en que éstas hayan sido presentadas;</b> y los <b>informes</b> relativos a las cuentas públicas <b>de los demás entes auditables, a más tardar el último día de mayo del año de su presentación,</b> a efecto de que éste revise que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dentro de dichos informes se incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.</p> <p>Si del examen que se realice aparecieren discrepancias entre las cantidades presupuestadas y las ejercidas, o no existiera exactitud o justificación de los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.</p>
---	---	---	--



<p>XXVIII.- Aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, así como <b>revisar y fiscalizar sus cuentas públicas.*</b></p> <p><b>ARTÍCULO 113.-</b> El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, es la unidad de fiscalización, control y evaluación, dependiente del Congreso del Estado, que cuenta con autonomía técnica y de gestión; <b>encargada de revisar sin excepción, la cuenta de las haciendas públicas;</b> el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, a través de la cuenta pública estatal, de los ayuntamientos y demás sujetos de revisión, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas establecidos, en los términos de las leyes respectivas.</p> <p>El Órgano de Fiscalización Superior, establecerá y difundirá las normas, procedimientos, métodos y sistemas contables y de auditoría para la revisión de las cuentas públicas, así como formular recomendaciones, que sobre el particular procedan, a los sujetos de revisión.</p> <p><b>Artículo 114.-</b> La revisión de la cuenta pública tendrá por <b>objeto</b> determinar los resultados de la gestión financiera, verificar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto aprobado, conforme a las disposiciones aplicables, así como comprobar el cumplimiento de los</p>		<p><b>presentación.<sup>34</sup></b> El informe del resultado tendrá el carácter público e incluirá los dictámenes de la revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas aprobados. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá obligación de guardar reserva respecto a sus actuaciones e informaciones hasta la fecha en que entregue a la Legislatura Estatal el propio informe.</p> <p><b><u>El artículo siguiente está pendiente:</u></b></p> <p><b>ARTÍCULO 125.-</b> El Secretario encargado de la hacienda pública del Estado remitirá anualmente al Ejecutivo, en la segunda quincena del mes de enero, un informe pormenorizado sobre el estado de la hacienda pública del ejercicio fiscal anterior.</p> <p><b>ARTÍCULO 153.-</b> Los Municipios administrarán libremente su hacienda conforme a las siguientes bases:</p> <p>...</p> <p><b>VII.-</b> La Legislatura del Estado, revisará y fiscalizará la Cuenta Pública de cada uno de los Municipios, previa aprobación de los Ayuntamientos, en los términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>La Legislatura, en coordinación</p>	<p><b>ARTÍCULO 57.</b> Son atribuciones del Congreso:</p> <p>I. ...</p> <p>XII. <b>Revisar y examinar,</b> por conducto de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, señalar las irregularidades en <b>las cuentas</b> y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos, y proceder en los términos de ley;</p> <p><b>ARTÍCULO 80.</b> Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>VI. <b>Rendir al Congreso del Estado,</b> en forma trimestral y por escrito, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, un estado de información financiera que refleje la situación que guarda la hacienda pública del Estado y, <b>en forma anual, su cuenta pública, la que presentará a más tardar el último día de febrero del año siguiente al que corresponda su ejercicio;</b></p>
---	--	---	--

<p>objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas. El Órgano de Fiscalización Superior tiene la obligación de <b>entregar</b> al Congreso del Estado, <b>el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública a más tardar durante la segunda quincena del mes de junio del año siguiente al de su ejercicio</b>. Si de la revisión que se realice aparecieren diferencias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, habrá lugar a determinar la responsabilidad de acuerdo con la ley.</p>		<p>con los Municipios, garantizará la disposición de la información de la Cuenta Pública Municipal a la comunidad en general, con base a lo que establezca la Ley que reglamente el acceso a la información pública gubernamental, que al efecto expida la Legislatura.</p>	
--	--	---	--

Sinaloa	Sonora	Tabasco	Tamaulipas
<p><b>Artículo 37.</b> En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso... De igual manera, en este primer período <b>revisará y aprobará</b> en su caso, <b>el primer semestre</b> de la cuenta pública del Gobierno del Estado, <b>correspondiente a los meses de enero a junio, la cual deberá ser presentada al Congreso, a más tardar quince días antes de su apertura.</b> Asimismo, <b>en este período revisará y aprobará</b> en su caso, <b>el primer semestre de la cuenta pública de los municipios</b> que presenten los Ayuntamientos, <b>correspondientes a los meses de enero a junio.</b></p>	<p><b>ARTICULO 42.- Sin perjuicio de su función legislativa ordinaria, [...]</b> el Congreso se ocupará de modo preferente [...]. En las mismas condiciones, el segundo período se destinará, preferentemente, a <b>examinar las cuentas públicas del año anterior y a calificarlas dentro de los cinco meses siguientes a partir de la fecha límite de su presentación</b> ante el Congreso.</p>	<p><b>Artículo 25. En los períodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará preferentemente</b> de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como <b>revisar y calificar la cuenta pública.</b></p> <p><b>Artículo 26.</b>El Congreso declarará al examinar y calificar la cuenta pública, si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, si los gastos están justificados o ha lugar a exigir responsabilidades. Para tales efectos, el Congreso tiene facultades para practicar las investigaciones que considere procedentes.</p>	<p><b>ARTICULO 45.- ...</b>                  ...                  ...                  Los poderes del Estado, los Ayuntamientos, y los organismos estatales o municipales presentarán cuenta pública semestral o anualmente en términos de la ley de la materia. En el año en que concluya el período constitucional de la entidad sujeta de fiscalización correspondiente, podrán optar por la presentación de la cuenta pública en forma</p>

<p>En el <b>segundo período ordinario de sesiones revisará y aprobará</b> en su caso, <b>el segundo semestre</b> de la cuenta pública del Gobierno del Estado, <b>correspondiente a los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año inmediato anterior</b>, que <b>deberá ser presentada</b> al Congreso, <b>a más tardar quince días antes de su apertura.</b></p> <p>También en este período, revisará y aprobará en su caso, <b>el segundo semestre</b> de la cuenta pública <b>de los municipios</b>, que presenten los Ayuntamientos, <b>correspondiente a los meses de julio a diciembre, del ejercicio fiscal del año inmediato anterior.</b></p> <p>El Congreso del Estado revisará, aprobará, hará observaciones o suspenderá y, de proceder, expedirá el finiquito respectivo, por cada semestre del ejercicio fiscal en los casos de las cuentas públicas del estado y de los Municipios.</p> <p>Cuando se decrete la <b>suspensión de la aprobación de una cuenta pública</b>, ésta deberá ser nuevamente discutida en el siguiente período ordinario de sesiones, previa a la revisión y aprobación en su caso, de la que corresponda al mismo.</p>	<p><b>ARTICULO 64.-</b> El Congreso tendrá facultades:</p> <p>...</p> <p><b>XXV.-</b> Para revisar anualmente las Cuentas Públicas del Estado del año anterior que deberá presentar el Ejecutivo y revisar y fiscalizar las de los Municipios que deberán presentar los Ayuntamientos. La revisión de las Cuentas Públicas tendrá por <b>objeto</b> conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados. Si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.</p> <p><b>ARTICULO 67. ...</b></p> <p>...serán atribuciones específicas del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización:</p>	<p>La resolución que emita el Congreso al calificar la cuenta pública, es inatacable.</p> <p><b>Artículo 27.</b> Durante el segundo período ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de revisar y calificar la cuenta pública, ...</p> <p><b>Artículo 36.</b> Son facultades del Congreso:</p> <p>XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, por períodos anuales, a más tardar en el segundo período de sesiones ordinario siguiente, con base en los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley, presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.</p> <p>Cuando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un período extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente período ordinario de sesiones. Siempre que las condiciones administrativas lo permitan, la cuenta pública <b>podrá revisarse y calificarse por periodos inferiores a los establecidos en este artículo.</b></p> <p><b>Artículo 40.-...</b></p> <p>I. Revisar y fiscalizar los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los</p>	<p>trimestral.</p> <p><b>ARTICULO 58.-</b> Son facultades del Congreso:</p> <p>I. ...</p> <p><b>VI.-</b> Revisar y calificar las cuentas públicas de los poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de los entes públicos estatales y de todo organismo estatal o municipal que administre o maneje fondos públicos. La revisión de la cuenta tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos, así como si se han cumplido los objetivos contenidos en los programas. Para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso cuenta con la Auditoría Superior del Estado. La ley determinará la organización y funcionamiento de dicho órgano técnico de fiscalización superior del Congreso, el cual contará con independencia en sus funciones y autonomía presupuestal para el ejercicio de sus atribuciones. La coordinación y evaluación</p>
--	---	---	---

<p>En caso de que en la revisión de una cuenta pública, se encuentren irregularidades o hechos que hagan presumir la existencia de delitos, se denunciarán ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Contraloría General del Estado o ante la autoridad que corresponda, según el caso.</p> <p>Los organismos públicos descentralizados y de participación estatal o municipal, deberán remitir la información sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior, en los términos previstos por las leyes, a más tardar quince días antes de la apertura del Segundo Período Ordinario de Sesiones.</p> <p><b>Artículo 43.</b> Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:</p> <p>...</p> <p>XXII. Revisar y fiscalizar, por medio de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios y la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos descentralizados de participación estatal o municipal, en los términos previstos por las leyes, y verificar los resultados de su gestión financiera, la utilización del crédito y el cumplimiento de las metas fijadas en los programas y proyectos de presupuestos de</p>	<p>...</p> <p>B) Revisar anualmente las cuentas públicas del año inmediato anterior que deberán presentar los tres poderes del Estado y los municipios.</p> <p>C) Revisar anualmente las cuentas públicas del año inmediato anterior correspondientes a los organismos constitucionalmente autónomos, quienes deberán presentarlas auditadas por despacho externo de contadores designado por el propio organismo.</p> <p>...</p> <p>E) <b>Entregar</b> al pleno del Congreso, por conducto de la Comisión referida en la fracción XXXII BIS del artículo 64 de esta Constitución, los resultados de la revisión de las cuentas públicas a más tardar <b>el 30 de agosto del año de su presentación</b>, incluyéndose en dicha entrega los dictámenes de la revisión, un apartado correspondiente a la verificación del cumplimiento de los objetivos de los programas y demás información que determinen las leyes secundarias.</p>	<p>Poderes del Estado y de los entes públicos locales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, a través de los informes técnicos y financieros, que se rendirán en los términos que disponga la ley;</p> <p>...</p> <p>IV. Entregar, sin perjuicio de las evaluaciones que por períodos trimestrales establece esta Constitución respecto al gasto público ejercido, el informe final técnico y financiero de la revisión de la Cuenta Pública que corresponda, a la Cámara de Diputados a más tardar el 1° de agosto del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que, después de su calificación, tendrá carácter público;</p> <p>...</p> <p>Para los fines de la revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas, se entenderá a los Poderes del Estado, y dentro de éstos, en el ámbito del Poder Ejecutivo, como parte de la administración pública estatal, a los organismos descentralizados y autónomos, con personalidad jurídica patrimonios propios, y demás entidades paraestatales creadas conforme esta Constitución y las Leyes que de ella emanen. En el Poder Judicial, serán sujetos además los organismos autónomos que en términos de ley estén sectorizados</p>	<p>del desempeño de dicho órgano estará a cargo del Congreso en los términos que disponga la ley;</p> <p><b>ARTICULO 76.-</b> A la Auditoría Superior del Estado corresponde:</p> <p><b>II.-</b> Entregar al Congreso del Estado los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas que reciba, dentro de los plazos que señale la ley. Dichos informes contemplarán los resultados de la revisión efectuada y la referencia a la fiscalización del cumplimiento de los programas.</p> <p><b>ARTICULO 91.-</b> Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p><b>VII.-</b> Presentar al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado y el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como remitir las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos del Estado en los términos que disponen esta Constitución y la ley;</p>
---	--	--	--

<p>egresos. (Ref. por Decreto 517 de fecha 25 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 129 de fecha 27 de octubre del año 2004)</p> <p>La revisión y fiscalización no se limitará a precisar en la documentación comprobatoria de sus movimientos contables, que sus ingresos y egresos sean los autorizados, sino que se extenderá a la formulación de las observaciones que procedan y a expedir los finiquitos o, en su caso, a dictar las medidas tendientes a fincar las responsabilidades a quienes les sean imputables, y a efectuarles visitas de inspección cuando menos una vez al año.</p> <p>Si del examen que ésta realice aparecieren discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos, o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. El mismo procedimiento se seguirá cuando se revisen las cuentas públicas de organismos autónomos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y municipal; así como las demás personas de derecho público de carácter estatal y</p>	<p><b>ARTICULO 79.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>...</p> <p><b>VII.- Presentar cada año</b> ante el Congreso, durante la primera quincena del mes de noviembre, los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, y, <b>en la primera quincena del segundo periodo de sesiones ordinarias, la cuenta de gastos del año anterior.</b></p> <p><b>ARTICULO 136.-</b> Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:</p> <p>...</p> <p><b>XXIV.- Someter</b> al examen y aprobación del Congreso, anualmente, <b>en la primera quincena del segundo período de sesiones ordinarias,</b> sus cuentas públicas del año anterior.</p>	<p>al mismo; de igual manera se considerará a las entidades paramunicipales que el Municipio constituyere acorde a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.</p> <p><b>Artículo 41.</b> Las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado y de los Municipios, deberán ser entregadas, por éstos, al Congreso del Estado a más tardar el 31 de marzo del año siguiente. Así mismo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá concluir la glosa y fiscalización y entregar los informes técnicos y financieros, al Congreso del Estado, a más tardar el primero de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del citado órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables.</p> <p><b>Artículo 51.</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>...</p> <p>VII. Mensualmente: Publicar los cortes de cajas de las oficinas recaudadoras del Estado y remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado dentro del mes siguiente respectivo, los informes que contengan el avance financiero y presupuestal. Asimismo, enviar anualmente a dicho Órgano, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, la cuenta pública debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual. El Órgano Superior de Fiscalización</p>	
--	--	---	--

<p>municipal;</p> <p><b>Artículo 53.</b> Para dar cumplimiento a sus atribuciones en materia de revisión de cuentas públicas el Congreso del Estado se apoyará en la entidad denominada Auditoría Superior del Estado.</p> <p><b>Artículo 54. La Auditoría Superior del Estado hará la revisión y fiscalización de todas las cuentas públicas</b> que el Gobierno del Estado y los Municipios presenten a la Cámara; establecerá normas, procedimientos, métodos y sistemas de información uniformes y obligatorios para la presentación de las cuentas públicas y resolverá todas las consultas, en el área de su competencia, que le hagan a la misma. Una ley especial reglamentará su organización y funciones.</p> <p>...</p> <p>Así mismo <b>entregará el informe final del resultado de la revisión de las cuentas públicas</b> al Congreso del Estado, <b>en los términos previstos en esta Constitución.</b> Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados. Dicho informe final tendrá carácter público.</p> <p><b>Artículo 65.</b> Son facultades y</p>		<p>del Estado, podrá solicitar la documentación soporte de las acciones que consideren pertinentes durante el período de glosa, una vez calificada la cuenta y de no existir mandato en contrario, será devuelta oportunamente la documentación remitida, para su debida guarda y custodia.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 65. ...</b></p> <p>...</p> <p>VI. El Congreso del Estado, aprobará las Leyes de Ingresos de los municipios; así mismo, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas, en relación a los planes municipales y a sus programas operativos anuales.</p> <p>...</p> <p>La cuenta pública de los Ayuntamientos o Concejos Municipales, se analizará, fiscalizará y calificará anualmente por el Congreso del Estado; para tal efecto aquellos, enviarán mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dentro de los quince días del mes siguiente que corresponda, la cuenta comprobada y debidamente documentada del mes anterior, con los informes técnicos financieros que acrediten las erogaciones y el avance de las metas físicas de sus proyectos. Así mismo, y a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, en complemento a la cuenta pública comprobada del último mes del período, deberán remitir la evaluación de su programa operativo anual, en relación a las metas que se establecieron por el año que corresponda y el avance de su Plan</p>	
--	--	---	--

<p>obligaciones del Gobernador Constitucional del Estado, las siguientes:</p> <p>...</p> <p><b>Presentar</b> al Congreso del Estado [...], <b>la cuenta pública</b> en los términos del artículo 37 de esta Constitución</p> <p>... <b>Artículo 124. El Congreso</b> del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios y <b>revisará y fiscalizará sus cuentas públicas.</b></p>		<p>Municipal de Desarrollo, para su inclusión correspondiente.</p>	
--	--	--	--

Tlaxcala	Veracruz	Yucatán	Zacatecas
<p><b>ARTÍCULO 54.</b> Son facultades del Congreso:</p> <p>XVII. <b>Revisar mensualmente</b> las cuentas públicas que remitan al Congreso los poderes del Estado, municipios y demás entes públicos, así como <b>fiscalizarlas anualmente</b> y, en su caso, aprobarlas. La aprobación tendrá como base el dictamen que emita el Órgano de Fiscalización Superior.</p> <p><b>ARTÍCULO 70.</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>IX. Rendir la Cuenta Pública al Congreso.</p> <p>Esta cuenta deberá <b>rendirse mensualmente dentro de los primeros tres días subsecuentes al período de que se trate</b>, en los términos de la ley</p>	<p><b>Artículo 26.</b> El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente:</p> <p>I. <b>En el primer período de sesiones ordinarias:</b></p> <p>c) <b>Revisar y dictaminar la cuenta pública</b> del Gobierno del Estado, <b>correspondiente al año anterior.</b> La cuenta <b>deberá ser presentada durante el mes de mayo</b>, a fin de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas y ajustado a los criterios señalados en el presupuesto.</p> <p>II. En el <b>segundo período de sesiones ordinarias:</b></p> <p>a) Derogado.</p> <p>b) <b>Examinar, fiscalizar y aprobar</b></p>	<p><b>Artículo 30.-</b> Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:</p> <p>I. ...</p> <p><b>VII.- Examinar, y en su caso aprobar semestralmente la cuenta pública</b> del Gobierno del Estado, de los Municipios y de los Organismos Autónomos;</p> <p><b>Artículo 34.-</b> El Contador Mayor de Hacienda enviará al Congreso con la periodicidad y oportunidad que éste le fije, las cuentas a las que se refiere la fracción VI del artículo 30 de esta Constitución; no podrá, el Congreso, dejar de examinar dichas cuentas durante los seis meses posteriores a la conclusión del ejercicio de que se trate.</p>	<p><b>Artículo 65.</b> Son facultades y obligaciones de la Legislatura:</p> <p>I. ...</p> <p><b>XXXI. Revisar y resolver sobre las cuentas públicas</b> del Gobierno Estatal, de los Municipios y de sus entes públicos paraestatales y paramunicipales, correspondientes al año anterior y verificar los resultados de su gestión financiera, la utilización del crédito y el cumplimiento de las metas fijadas en los programas y proyectos de los presupuestos de egresos.</p> <p>Para la revisión de las Cuentas Públicas la Legislatura se apoyará en la Entidad de Fiscalización Superior del Estado. Si del examen que ésta realice</p>

<p>correspondiente;</p> <p><b>ARTICULO 92.-</b> Los Ayuntamientos remitirán para su aprobación al Congreso, las cuentas del ejercicio anual por períodos mensuales, que se rendirán durante los primeros quince días de cada mes.</p> <p><b>ARTICULO 104.</b> La revisión y fiscalización de las cuentas públicas estará a cargo de un Órgano de Fiscalización Superior dependiente del Congreso, el cual, en el desempeño de sus funciones, tendrá autonomía técnica y de gestión, así como para decidir sobre su organización interna y funcionamiento de conformidad con la ley. Son sujetos de fiscalización superior, los poderes del Estado, los municipios y demás entes públicos que determine la ley.</p> <p>Sin perjuicio de los informes a que se refiere el párrafo anterior, en las situaciones excepcionales determinadas por la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización, que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rinda un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda;</p>	<p><b>las cuentas de recaudación y</b> distribución de ingresos del año próximo anterior, presentadas por los ayuntamientos en las fechas indicadas <b>en las leyes respectivas.</b></p> <p>La revisión se extenderá a comprobar la exactitud y justificación de los gastos realizados y, de ser necesario, a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar conforme a la ley de la materia.</p> <p><b>Artículo 33.</b> Son atribuciones del Congreso:          I. ...          XXIX. Revisar las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;          XXXII. Revisar y fiscalizar las cuentas y demás documentos que presenten o se soliciten a los organismos autónomos de Estado;</p> <p><b>Artículo 67.</b> Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos de estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica y presupuestal, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado. Estos organismos desarrollarán</p>	<p><b>Artículo 82.-</b> La Ley que reglamenta el funcionamiento y organización de los ayuntamientos, contendrá los lineamientos siguientes:          I. ...</p> <p><b>X.-</b> La remisión de las cuentas públicas de los ayuntamientos deberá hacerse al Órgano de Fiscalización mensualmente, acompañando toda la documentación que acredite sus erogaciones y en su caso, el avance de las metas propuestas en el Plan Municipal y en los Programas Operativos. Dichas cuentas serán aprobadas semestralmente por el Congreso del Estado;</p>	<p>aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos, o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.</p> <p>Igual procedimiento se seguirá cuando se revisen las cuentas de organismos y empresas de la Administración Pública;</p> <p>XXXII. ...</p> <p><b>Artículo 71.</b> Para dar cumplimiento a las facultades de la Legislatura en materia de revisión de cuentas públicas se apoyará en la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, la cual tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, en los términos que disponga la ley.</p> <p>La Entidad de Fiscalización Superior del Estado tendrá a su cargo:          II. Entregar el informe del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas a la Legislatura, dentro de los cinco meses posteriores a su presentación.</p>
---	--	---	--



<p>II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública al Congreso, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrán carácter público.</p> <p>El Órgano de Fiscalización Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;</p>	<p>las actividades Estatales siguientes:</p> <p>III. La fiscalización en el Estado se realizará por el Órgano de Fiscalización Superior, de conformidad con las atribuciones siguientes y en los términos que disponga la ley:</p> <p>b) Entregar al Congreso los informes del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas, a más tardar durante la segunda quincena del mes de diciembre del año siguiente al de su ejercicio;</p> <p><b>Artículo 71. ...</b>                  Las leyes a que se refiere el párrafo anterior deberán establecer que:</p> <p>V. El Congreso del Estado aprobará la ley de ingresos de los ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas, cuando menos una vez al año;</p>		<p>Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.</p> <p>La Entidad de Fiscalización Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo. La Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p><b>Artículo 82.</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:</p> <p>XVII. Cuidar de la recaudación y administración de los ingresos del Estado, presentando anualmente a la Legislatura, dentro de los primeros cinco meses del ejercicio fiscal, la cuenta pública estatal correspondiente al año anterior; asegurar el manejo honesto, limpio y transparente de los recursos públicos; informar a la población cada tres meses sobre la situación que guardan las finanzas del Estado;</p>
--	---	--	---

**Datos Relevantes:**

De los anteriores cuadros se desprenden los siguientes datos:

- **Fecha de presentación y entrega de informe o dictamen**, las cuales varían y quedan incluso en función de los periodos de sesiones.

Entidad Federativa	Fecha de Presentación	Fecha de entrega de Dictamen
<b>Aguascalientes</b>	- Poderes del Estado: <b>Mensual</b> . - Dependencias de la administración pública estatal, organismos de la administración pública descentralizada del Estado y Ayuntamientos: <b>dentro de los 20 días siguientes a la conclusión de los plazos señalados.</b>	<b>X</b>
<b>Baja California</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
<b>Baja California Sur</b>	Dentro de los primeros 15 días de la apertura del primer periodo de sesiones. <sup>35</sup>	<b>X</b>
<b>Campeche</b>	Remite a la ley secundaria	
<b>Chiapas</b>	<b>X</b>	Remite a la ley para la entrega de los informes.
<b>Chihuahua</b>	Estado: - <b>Trimestralmente</b> : dentro del mes siguiente a la terminación del periodo. - <b>Anualmente</b> : dentro de los dos meses posteriores a la terminación del ejercicio fiscal. Municipios: trimestral y anualmente dentro del mes siguiente a la terminación del periodo que corresponda.	Informe: dentro del mes siguiente a la fecha en que se concluya la auditoría. Dictamen: dos meses después de la entrega del informe.
<b>Coahuila</b>	Remite a la Ley secundaria.	Informe: 31 de octubre <b>del año en que debieron presentarse.</b>
<b>Colima</b>	Dentro de los 45 días naturales siguientes a la conclusión del <b>semestre</b> correspondiente	A más tardar el 15 de noviembre el primer semestre de cada año y 15 de mayo el segundo semestre.
<b>Distrito Federal</b>	Dentro de los 10 primeros días del mes de junio.	<b>X</b>
<b>Durango</b>	En el segundo periodo ordinario de sesiones.	Remite a la ley secundaria.
<b>Estado de México</b>	A más tardar el 15 de mayo.	<b>X</b>
<b>Guanajuato</b>	Trimestral y concentrado anual. Remite a ley secundaria.	
<b>Guerrero</b>	Remite a ley secundaria	
<b>Hidalgo</b>	15 de febrero de cada año.	Informe: A más tardar en la segunda quincena del mes de junio, del año siguiente al de su Ejercicio.
<b>Jalisco</b>	Último día de marzo del año siguiente al de su	Remite a la ley en la

<sup>35</sup> De acuerdo con el artículo 50 de la Constitución del Estado el primer periodo de sesiones dará inicio el 30 de marzo y concluirá el 30 de junio, por lo tanto, la cuenta pública será presentada dentro de los primeros 15 días del primer periodo abarcando el plazo del 15 al 30 de marzo.

	ejercicio.	materia.
<b>Michoacán</b>	A más tardar el 31 de marzo del año siguiente.	Remite a la ley secundaria, sin embargo, agrega que quedará fiscalizada <b>a más tardar un año después de su presentación.</b>
<b>Morelos</b>	Poderes del Estado: <b>Trimestralmente</b> a más tardar el último día hábil del mes siguiente. Ayuntamientos: <b>a más tardar el 31 de enero de cada año.</b>	<b>X</b>
<b>Nayarit</b>	<b>Dentro de los 45 días posteriores al 31 de diciembre</b> del ejercicio fiscal del que se informe.	Informe del resultado: <b>a más tardar el 15 de noviembre del año siguiente</b> al que se revise.
<b>Nuevo León</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
<b>Oaxaca</b>	En los primeros 10 días del mes de marzo de cada año.	<b>X</b>
<b>Puebla</b>	Antes del primero de junio. En el caso el <b>último año de encargo</b> del Ejecutivo se presentará <b>parcialmente</b> lo correspondiente al <b>periodo de octubre a diciembre, dentro de los 31 días del mes de enero.</b> Asimismo, lo correspondiente a los meses de <b>enero a septiembre</b> deberá ser presentado <b>dentro de los 31 días del mes de octubre.</b>	Informe: a más tardar durante la segunda quincena del mes de junio del año siguiente al de su ejercicio.
<b>Querétaro</b>	Remite a la Ley secundaria.	
<b>Quintana Roo</b>	A más tardar en los <b>10 días siguientes a la apertura del primer periodo</b> ordinario de sesiones. <sup>36</sup>	Informe: <b>a más tardar en los 10 días siguientes de la apertura del segundo periodo</b> ordinario de sesiones del mismo año de su presentación. <sup>37</sup>
<b>San Luis Potosí</b>	<b>Último día de febrero</b> del año siguiente al que corresponda su ejercicio.	- Informe sobre Poderes del Estado: <b>a más tardar el 15 de junio</b> del año en que haya sido presentada la cuenta. - Informe sobre los demás entes auditables: <b>a más tardar el último día de mayo</b> del año de

<sup>36</sup> Cabe señalar que el periodo a que se refiere inicia el 26 de marzo, por lo tanto si se establece que deberá ser presentada a más tardar en los 10 días siguientes a la apertura, puede inferirse que se habla de un plazo que corre del 27 de marzo al 5 de abril.

<sup>37</sup> Si la entrega del informe de la Cuenta Pública debe hacerse en un plazo que va dentro de los 10 días siguientes a la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones y el periodo inicia el 20 de septiembre, se puede inferir que este deberá ser entregado a más tardar el 30 de septiembre.

		su presentación.
<b>Sinaloa</b>	Semestral. Primer semestre (enero-junio), primer periodo ordinario de sesiones. Segundo semestre (julio diciembre), segundo periodo ordinario de sesiones. - En ambos casos se presentará <b>a más tardar 15 días antes</b> de la apertura del periodo ordinario de sesiones correspondiente. <sup>38</sup>	La aprobación se llevará a cabo durante el periodo de sesiones que corresponda al semestre que se presente.
<b>Sonora</b>	Primera quincena del segundo periodo de sesiones ordinarias. <sup>39</sup>	Entregar el resultado de las cuentas: <b>a más tardar el 30 de agosto</b> del año de su presentación. Aprobación: a más tardar el 15 de septiembre.
<b>Tabasco</b>	<b>A más tardar el 31 de marzo del año siguiente.</b> Los Ayuntamientos la enviarán en la misma fecha, sin embargo, <b>mensualmente enviarán dentro de los 15 días del mes siguiente</b> que corresponda, <b>la cuenta del mes anterior.</b>	Informe: <b>a más tardar el 1 de agosto del año siguiente al de su presentación.</b>
<b>Tamaulipas</b>	Se presentará de forma <b>semestral o anualmente.</b> En el año que concluya el periodo constitucional de la entidad se podrá optar por la presentación en forma <b>trimestral.</b> -Se remite a la ley secundaria para términos y plazos.	-Se remite a la ley secundaria para términos y plazos.
<b>Tlaxcala</b>	Revisar mensualmente rindiéndola dentro de los primeros 3 días subsecuentes al periodo de que se trate. Fiscalizar anualmente. Ayuntamientos: mensualmente durante los primeros 15 días de cada mes.	Informe: a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de su presentación.
<b>Veracruz</b>	Gobierno del Estado: en el primer periodo de sesiones ordinarias, <b>durante el mes de mayo.</b> Ayuntamientos: <b>segundo periodo de sesiones ordinarias</b> (remite a la ley para fechas exactas)	Informe: <b>a más tardar durante la segunda quincena del mes de diciembre del año siguiente</b> al de su ejercicio
<b>Yucatán</b>	Gobierno: Semestralmente: Ayuntamientos: Mensualmente	<b>X</b>
<b>Zacatecas</b>	<b>Dentro de los primeros cinco meses del ejercicio fiscal correspondiente al año anterior.</b>	Informe: <b>dentro de los 5 meses posteriores a su presentación.</b>

<sup>38</sup> De acuerdo con el artículo 36 de la Constitución del Estado de Sinaloa, el primer periodo de sesiones inicia el 1 de diciembre y termina el primero de abril siguiente, si la Cuenta Pública debe presentarse a más tardar 15 días antes de la apertura de este periodo, se deduce que la Cuenta deberá ser presentada **a más tardar el 15 de noviembre.** El segundo periodo inicia el 1 de junio y concluye el 1 de agosto inmediato, por lo tanto, la Cuenta correspondiente al segundo semestre deberá ser entregada **a más tardar el 16 de mayo.**

<sup>39</sup> En el caso de Sonora el artículo 79, frac. VII, establece que las cuentas deberán presentarse en la primera quincena del segundo periodo de sesiones ordinarias. De acuerdo con el artículo 41 de la Constitución estatal, el segundo periodo abarca del 1 de abril al día último de junio, por lo que las cuentas públicas del Estado y de los Ayuntamientos deberán **presentarse del 1 al 15 de abril.**

- Como es de observarse se encuentra que en su mayoría la revisión de la cuenta pública a nivel estatal se da anualmente, sin embargo, existen Entidades Federativas que llevan a cabo la revisión de manera, semestral, trimestral y mensual, tales son los casos de:
    - **Mensual:** Aguascalientes, Tabasco (para Ayuntamientos), Tlaxcala, Yucatán (Ayuntamientos).
    - **Trimestral:** Chihuahua, Guanajuato, Morelos, Tamaulipas (como excepción).
    - **Semestral:** Colima, Sinaloa, Tamaulipas (opcional), Yucatán (Gobierno).
  - En los casos de: Chiapas, Coahuila, Durango, Jalisco, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas, **se señala que el informe de la revisión de la Cuenta Pública**, que se entregará a los Congresos para su aprobación, **incluirá:** los dictámenes de su revisión, el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas y comprenderá comentarios y observaciones de los auditados.
  - El órgano que auxiliará a los Congresos estatales en la función de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública aún y cuando se le dan diversas denominaciones será un órgano con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
  - En los siguientes casos se hace mención expresa al **financiamiento de responsabilidades** que como consecuencia de la revisión y examen pueden surgir cuando detectan discrepancias entre cantidades, o cuando no existe justificación entre ingresos obtenidos o gastos realizados: - Colima, Coahuila, Durango, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas.
  - En Coahuila, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, Hidalgo, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, se establece que el **objeto de la revisión de la Cuenta Pública** es conocer los resultados de la gestión financiera respectiva y comprobar si se han ajustado a la Ley de Ingresos o presupuesto de egresos y al cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.
  - Coahuila y Jalisco establecen expresamente los **principios rectores de la fiscalización**.
  - Se establece como obligación del órgano encargado de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, **guardar reserva de las actuaciones que se lleven a cabo**, en los Estados de Coahuila, Morelos, Quintana Roo, Tlaxcala, Zacatecas.
- En caso de Aguascalientes se establece que la **ampliación del plazo de entrega de la Cuenta Pública** se sujetará a una solicitud justificada a juicio del Congreso.
- En Puebla se prevén **términos o plazos específicos para la presentación** de la Cuenta Pública **en el año en que concluya el mandato** constitucional del Gobernador.
- En Sinaloa se prevé que de **suspenderse la aprobación de una cuenta pública** ésta deberá ser nuevamente discutida en el siguiente periodo ordinario de sesiones previa a la revisión y aprobación en su caso de la que corresponda al mismo.

- En el caso de Tabasco se dispone que la revisión y calificación de la cuenta pública **se pueda llevar a cabo, bajo ciertas circunstancias, por periodos inferiores a los establecidos** (los periodos establecidos son trimestrales y anuales).

**V. REVISIÓN DE LA CUENTA DE LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL A PARTIR DE 1993<sup>40</sup>**

**Último Decreto publicado el 21 de julio de 2005**

No.	Decreto	Publicación DOF
01	DECRETO relativo a la Revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1993.	<u>1994 dic 20</u>
02	DECRETO relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al ejercicio fiscal de 1994.	<u>1995 dic 11</u>
03	DECRETO relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de 1995.	<u>1996 dic 12</u>
04	DECRETO relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1996.	<u>1997 dic 26</u>
05	DECRETO relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1997.	<u>1998 dic 24</u>
06	DECRETO relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1998.	<u>1999 dic 31</u>
07	DECRETO relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1999.	<u>2001 ene 04</u>
08	DECRETO relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2000.	<u>2001 dic 31</u>
09	DECRETO relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2001.	<u>2005 jul 21</u>

Si bien a nivel constitucional está establecido que la cuenta pública deberá de ser cada año, puede advertirse a través de este registro, que la práctica a diferencia de lo regulado no es tan exacto, ya que en este parámetro de decretos publicados relativos a la cuenta pública, a partir de la de 1999, no es al año siguiente que se público, sino hasta dos años después, lo mismo sucede con las demás, siendo la última el caso extremo, al haberse publicado hasta el 2005, la cuenta pública del 2001.

Otro asunto digno de analizar es la diferencia de forma y fondo de cada uno de estos decretos, ya que mientras algunos son un poco más detallados, otros, como el caso del último decreto, solo son de una hoja, a pesar de señalar irregularidades

<sup>40</sup> Información recabada por la Subdirección de Información Sistematizada del Centro de Documentación, Información y Análisis. Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/cuenta.htm/>

en lo analizado de la cuenta pública respectiva, por lo que se invita a su revisión más minuciosa.

## VI. OPINIONES ESPECIALIZADAS.

Por otra parte, se mencionan algunas consideraciones más de fondo sobre la cuenta pública, como la siguiente:

<sup>41</sup>“Una de las razones por la cual se han expandido los órganos de fiscalización de la gestión económica-financiera en la sociedad actual, es el hecho de la expansión del sector público, que a su vez constituye el campo de actuación del control, que ha pasado desde es ámbito definido de las constituciones liberales decimonónicas, a la concepción actual del Estado social de democracia basado en la economía mixta.

Otra circunstancia, no menos relevante, ha sido la exigencia provocada por las técnicas contemporáneas de la administración, semejantes a las de la empresa privada, lo que va a dar al control un nuevo contenido, que se va a caracterizar como una actividad dirigida a confrontar los resultados de una gestión o de una política con los objetivos que se había fijado; todo esto dentro de un proceso continuo que permite advertir los resultados.

La creciente importancia de dicha función en la sociedad actual, y los nuevos contenidos del mismo que a su vez demandan una mayor especialización en los órganos que realizan la fiscalización, no pueden ocultar aquellas opiniones que se alzan en el sentido del limitado papel que sobre el particular juega hoy en día el parlamento como órgano de control político.

Las referidas voces se alzan para expresar que la mayor parte de los miembros del órgano fiscalizador carecen de los conocimientos técnicos para fiscalizar las cuentas y ofrecer sobre ellas un juicio crítico, en este sentido se declara Pinheiro. Gil Robles es de la idea que se requieren de una especialización y continuidad imposibles de alcanzar por las cámaras legislativas. Rodríguez Bereijo considera que las cortes generales no se encuentran en condiciones de cumplir un control riguroso del presupuesto y del gasto público. Trillo Figueroa considera que el acceso a las cámaras por parte de los representantes de partidos obreros, si bien enriquecen la universalidad representativa, se empobrecen en cuanto a sus componentes técnicos.

Pese a las anteriores críticas, no se deben considerar como completamente acertadas las críticas realizadas en el sentido de la presunta incompetencia técnica de los órganos parlamentarios.

Distinguidos jurisconsultos mexicanos concebían a la Contaduría Mayor de Hacienda, hoy Auditoría Superior de la Federación como la entidad técnico-financiera que depende directamente de la Cámara de Diputados, con facultades revisoras de la cuenta pública. El fundamento constitucional de esta atribución se encuentra en el artículo 74 fracción IV. A través de la misma se realiza el

---

<sup>41</sup> Salazar Abaroa, Enrique Armando *Derecho Político Parlamentario Principios, Valores y Fines*. Editorial Porrúa, México-2005. Pág.192-194.

examen de la cuenta pública con el objeto de que de haber discrepancias entre las cantidades erogadas y las contempladas en la partidas respectivas del presupuesto, o no hubiera exactitud o justificación en los gastos realizados, se determinen las responsabilidades con apego a la ley.

Dos críticas hace el autor Ricardo Sepúlveda al precepto constitucional que se encarga de la materia, en el siguiente sentido:

- Su falta de independencia por tratarse de un órgano que normalmente está favorecido por el partido en el poder.
- No ejerce un verdadero control jurisdiccional, sino meramente de carácter político.

De los anteriores pormenores Ricardo Sepúlveda propone la creación de un órgano fiscalizador genuinamente autónomo, incluso perteneciente al mismo Poder Legislativo, ya que el congreso también ejerce un presupuesto, con la facultad para fincar responsabilidades, en caso de ser necesario. Mijangos Borja es de la opinión de crear un tribunal de cuentas que tiene la naturaleza de un tribunal, pero con dependencia del congreso...

Sin importar el nombre que se le quiera atribuir, Ricardo Sepúlveda es de la opinión de que no existe un verdadero control sobre el Ejecutivo, en tanto no se dé nacimiento a un órgano fiscalizador, que entre sus notas esenciales se encuentre su independencia absoluta, facultades de revisión y vinculación jurisdiccional.

Bajo estas perspectivas, y aunado a lo comentado en la anterior sección, puede observarse, como si bien se han tenido notorios avances con la regulación que actualmente contempla la cuenta pública, pueden perfeccionarse aún más los mecanismos de control de ésta, a través de reformas que la transformen en un verdadero instrumento de rendición de cuentas y como consecuencia de fincamiento de responsabilidades, en caso de haber incurrido en algún tipo de irregularidades comprobables por parte de los servidores públicos.



## CONCLUSIONES

En el **Marco Teórico-Conceptual**, se contextualiza a la cuenta pública, dentro de los sistemas de control entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo, además de hacer mención del control financiero y los sistemas de control en general, así como de las funciones del Parlamento en el estado contemporáneo.

En los **Antecedentes Constitucionales** se observa que las Constituciones de 1824, 1836, 1843 señalaban como facultad del Congreso, en su conjunto el analizar la cuenta pública (con sus distintas denominaciones y modalidades en cada caso). En la Constitución de 1857, y por el sistema unicamaral establecido al inicio de su vigencia, dicha facultad se concentró únicamente en la Cámara de Diputados, situación que prevaleció, aún con la reinstalación de ambas Cámaras en 1874.

Ya en la Constitución de 1917, se reconsideró el ubicarlas de nueva cuenta como facultad del Congreso, y fue en hasta la reforma de 1977, que finalmente se estimó pertinente y adecuado dejarla como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados y a través de la reforma de 1999, se le confirió a esta Cámara el órgano técnico denominado "*entidad de fiscalización superior*" para el apoyo eminentemente técnico en el conducente análisis periódico de la cuenta pública.

**En cuanto a las principales iniciativas relacionadas** con el tema, las presentadas en la pasada LIX Legislatura son un total de 14, entre las que destacan los siguientes puntos, entre otros:

- Adelantar la fecha de presentación de la Cuenta Pública. (se coincide básicamente en los meses de febrero, marzo y abril para estos motivos).
- Establecer fecha límite para dictaminar la Cuenta Pública. (Las fechas límites que se señalan son: 15 noviembre, 15 de diciembre, y 31 octubre).
- Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública el mismo año de su presentación. (Las fechas límites que se señalan son: 31 de octubre y último día hábil de septiembre).

Dos iniciativas sobresalen al proponen además que el informe del resultado de la revisión incluya también los apartados de fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, siendo éstos en cada caso: Apartado sobre manejo de los recursos federales por parte de los Estados, municipios y particulares y Observaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la federación, que

no fueron desahogadas por el ente auditado en el plazo de 45 días hábiles a partir de que les fueron comunicadas.

En el caso de la presente LX Legislatura, hasta la fecha (marzo 2008) son 7 las iniciativas encaminadas a reformar a nivel Constitucional lo relativo a la cuenta pública, sobresaliendo aspectos muy similares a los puntos señalados en la LIX Legislatura.

En el ámbito del **Derecho Comparado**, a **nivel internacional** se contemplaron los siguientes países: México, Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Colombia, El Salvador, Guatemala, Paraguay y Uruguay, señalando dentro de los datos relevantes los siguientes aspectos:

En los 10 países que se analizan, el Poder Ejecutivo a través de su titular o de quien se determine expresamente, tiene la obligación de presentar cuentas respecto de los ingresos y egresos al Poder Legislativo para su revisión.

En todos los casos el Poder Legislativo es el encargado de llevar a cabo la aprobación de la revisión de las Cuentas presentadas por el Ejecutivo, destacando que:

- En Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay es facultad del Congreso -ambas Cámaras- la revisión y aprobación de las Cuentas.
- Por su parte Costa Rica, El Salvador, Guatemala, por contar con un sistema unicameral -una sola Cámara- es aprobada por los Diputados.
- Al igual que en México, Brasil, y Colombia es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados llevar a cabo la revisión de las Cuentas Públicas a través del organismo creado para tal función y de su aprobación en el Pleno.
- La revisión de las cuentas se lleva a cabo a través de los organismos que para tal efecto fueron creados y que ayudan en esa función al Poder Legislativo:

La presentación para la revisión será anual, sin embargo, los tiempos de presentación varían de acuerdo a los calendarios establecidos en cada país.

**A nivel Interno**, del estudio comparativo realizado a los 31 congresos estatales ya la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sobresalen los siguientes rubros: La Fecha de presentación y entrega de informe o dictamen, las cuales varían y quedan incluso en función de los periodos de sesiones.

Entre los aspectos que sobresalen del estudio, se mencionan los siguientes:

- Como es de observarse se encuentra que en su mayoría la revisión de la cuenta pública a nivel estatal se da anualmente, sin embargo, existen Entidades Federativas que llevan a cabo la revisión de manera, semestral, trimestral y mensual.
- En los casos de: Chiapas, Coahuila, Durango, Jalisco, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas, se señala que el informe de la revisión de la Cuenta Pública, que se entregará a los Congresos

para su aprobación, incluirá: los dictámenes de su revisión, el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas y comprenderá comentarios y observaciones de los auditados.

- El órgano que auxiliará a los Congresos estatales en la función de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública aún y cuando se le dan diversas denominaciones será un órgano con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- En los siguientes casos se hace mención expresa al financiamiento de responsabilidades que como consecuencia de la revisión y examen pueden surgir cuando detectan discrepancias entre cantidades, o cuando no existe justificación entre ingresos obtenidos o gastos realizados: - Colima, Coahuila, Durango, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas.

### FUENTES DE INFORMACIÓN

- Berlín Valenzuela, Francisco *“Derecho Parlamentario”*. Fondo de Cultura Económica. México. 1995.
- Carpizo, Jorge, Carbonell, Miguel, en: *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo II C, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2002.
- Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1999.
- Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1987.
- *Origen y evolución de la Auditoría Superior de la Federación*, en: <http://www.asf.gob.mx/>
- Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *El Control del Gobierno: “Función del Poder Legislativo”*, Primera edición, Instituto Nacional de Administración Pública -INAP- México, 1996. ISBN968-6403-45-0. Versión electrónica, en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1200/8.pdf>
- Proyecto de Decreto para reformar el párrafo sexto de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución General de la República, para quedar en los términos que se indican, presentada por el Dip. Jesús Murillo Karam, del Grupo Parlamentario del PRI, en: *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Legislatura LIII - Año II – Periodo Ordinario – Fecha 19861112 – Número de Diario 27,: <http://cronica.diputados.gob.mx/>
- Salazar Abaroa, Enrique Armando *Derecho Político Parlamentario Principios, Valores y Fines*. Editorial Porrúa, México-2005. Pág.192-194.

- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999, Vigésimosegunda edición*, Editorial Porrúa, México, 1999.
- Vázquez Alfaro, José Luis. *El Control de la Administración Pública en México*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1996.
- Gaceta Parlamentaria:
  - Número 1329, miércoles 10 de septiembre de 2003
  - Número 1390, martes 9 de diciembre de 2003.
  - Número 1486-IV, jueves 29 de abril de 2004.
  - Número 1610-I, jueves 21 de octubre de 2004
  - Número 1632-I, martes 23 de noviembre de 2004.
  - Número 1687-I, martes 8 de febrero de 2005.
  - Número 1699, jueves 24 de febrero de 2005.
  - Número 1753, lunes 16 de mayo de 2005.
  - Número 1870, miércoles 26 de octubre de 2005.
  - Número 1891, viernes 25 de noviembre de 2005.
  - Número 1895-I, jueves 1 de diciembre de 2005.
  - Número 1976-I, martes 28 de marzo de 2006.
  - Número 1983-II, jueves 6 de abril de 2006.
  - Número 2083-I, lunes 28 de agosto de 2006
  - Número 2174-I, miércoles 17 de enero de 2007
  - Número 2197-I, martes 20 de febrero de 2007
  - Número 2272, lunes 11 de junio de 2007
  - Número 2280-VI, jueves 21 de junio de 2007.
  - Número 2321, viernes 17 de agosto de 2007
  - Número 2333, martes 4 de septiembre de 2007
  - Número 2355-II, jueves 4 de octubre de 2007.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos:

- Legislatura L - Año II - Período Ordinario - Fecha 19771006 - Número de Diario 14, en: <http://cronica.diputados.gob.mx/>
- Legislatura LVI - Año II - Período Primer Periodo Ordinario - Fecha 19951128 - Número de Diario 25, en: <http://cronica.diputados.gob.mx/>

Constituciones de diversos países:

- [http://abc.senado.gov.co/prontus\\_senado/site/artic/20050708/asocfile/reformas\\_constitucion\\_politica\\_de\\_colombia\\_1.pdf](http://abc.senado.gov.co/prontus_senado/site/artic/20050708/asocfile/reformas_constitucion_politica_de_colombia_1.pdf)
- <http://www.asamblea.go.cr/proyecto/constitu/const2.htm>
- <http://www.asamblea.gob.sv/constitucion/index1983.htm>
- [http://www.camdip.gov.py/constitucion/constitucion\\_espanol1992.pdf](http://www.camdip.gov.py/constitucion/constitucion_espanol1992.pdf)

- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
  - <http://www.diputados.gov.ar/>
  - <http://www.guatemala.gob.gt/docs/constitucion-01.pdf>
  - <http://www.parlamento.gub.uy/palacio3/index.htm>
  - [http://www.presidencia.gov.bo/leyes\\_decretos/constitucion\\_estado.asp](http://www.presidencia.gov.bo/leyes_decretos/constitucion_estado.asp)
  - <http://www2.camara.gov.br/legislacao/constituicaoofederal.html>
- Diccionario en Internet. Dirección:  
[http://www.babylon.com/definition/checks\\_and\\_balances/Spanish](http://www.babylon.com/definition/checks_and_balances/Spanish)



## **COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. María del Carmen Pinete Vargas  
Presidente

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo  
Secretario

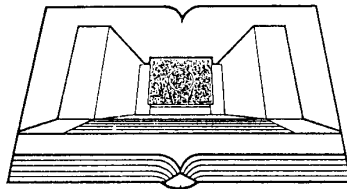
Dip. Daniel Torres García  
Secretario

### **SECRETARÍA GENERAL**

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez  
Secretario General

### **SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Emilio Suárez Licona  
Secretario Interino



### **CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Francisco Luna Kan  
Director General

### **DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Jorge González Chávez  
Director

### **SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes

C. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar